



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19532 31 84 001 2020 00041 01
Proceso	VERBAL - UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MINI JOHANNA PANTOJA LOPEZ¹
Demandado	SEBASTIAN DAZA PALACIO representado legalmente por MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA² - HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIBIADES DAZA CAICEDO³
Asunto	Confirma la sentencia apelada, acreditada la concurrencia de los elementos estructurales de la unión marital de hecho

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

[Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Acta No. 015]

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado – SEBASTIAN DAZA PALACIO, representado legalmente por MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA, contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2021 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PATÍA - EL BORDO, CAUCA, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias⁴.

ANTECEDENTES

La demanda

MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ, mediante apoderada, presentó demanda declarativa de unión marital de hecho contra el menor SEBASTIAN DAZA

¹ Por conducto de apoderada: Dra. GISELL YULIANA SAMBONI RAMIREZ – Correo electrónico: samboniyuliana@gmail.com – Celular: 317 555 0297 – WhatsApp: 317 309 2811. La demandante: minisa981@hotmail.com - Celular: 312 372 1211

² Apoderado: Dr. ALCIBIADES ANDRADE NARVAEZ – Correo electrónico: 2503.alan@gmail.com — Celular: 316 211 4430. La representante Legal del menor: martapalacio2959@gmail.com – Celular: 314 794 9360

³ Curador Ad-litem: Dr. IMER ORLANDO ANGULO MOSQUERA – Correo electrónico: angulomosquera1957@gmail.com – Celular: 315 480 0692.

⁴ Por auto del 06 de diciembre de 2021, se corrió traslado a la parte apelante (demandado – SEBASTIAN DAZA PALACIO, representado legalmente por MARTA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA), para sustentar el recurso de apelación por escrito, y mediante proveído del 17 de enero de 2022, se corrió traslado a la parte contraria (demandante - MINI JOHANNA PANTOJA LOPEZ) y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIBIADES DAZA CAICEDO, del escrito de sustentación del recurso de apelación, en ejercicio del derecho de contradicción. Igualmente, por auto del 28 de enero de 2022, se puso en conocimiento del Defensor de Familia y el Procurador Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia, el escrito de sustentación de la apelación, pronunciándose el Procurador Judicial II Familia y Mujer de Popayán, quien luego de un amplio análisis de la prueba recopilada, solicitó confirmar la sentencia apelada.

PALACIO, representado por su progenitora MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA, y demás HEREDEROS INDETERMINADOS de ALCIBIADES DAZA CAICEDO, solicitando se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre MINI JOHANNA y ALCIBIADES DAZA CAICEDO, desde el mes de julio de 2015 hasta el 14 de agosto de 2020, fecha del deceso de éste último, y en consecuencia, se declare la existencia de la sociedad patrimonial conformada durante el mismo lapso, así como su disolución y liquidación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido señaló: Que MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ y ALCIBIADES DAZA CAICEDO conformaron una unión marital de hecho desde el mes de julio del año 2015 hasta el 14 de agosto de 2020, fecha de fallecimiento del compañero permanente; unión en la cual no procrearon hijos, sin embargo, el señor ALCIBIADES tiene un hijo de nombre SEBASTIÁN DAZA PALACIO de 13 años de edad, que procreó con la señora MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA, y la demandante tiene un hijo con FERNANDO TORO CARTAGENA, y los compañeros no tenían ningún impedimento legal para contraer matrimonio, ni para conformar una sociedad patrimonial, pues ambos eran solteros.

Que ALCIBIADES y MINI JOHANNA se conocieron en el año 2001 en el municipio de El Bordo – Cauca, iniciando una relación de noviazgo que no duró mucho tiempo porque él vivía en Cúcuta y ella en Samaniego - Nariño, reencontrándose cuando MINNI JOHANNA ingresó a trabajar el 6 de julio de 2015 en el INPEC, entidad donde también trabajaba el señor DAZA CAICEDO, decidiendo empezar una convivencia aun cuando laboraban en sitios diferentes, por lo que uno o el otro se desplazaba los fines de semana y días de permiso, con el fin de mantener la vida familiar, pues MINI JOHANNA laboraba en el municipio de Bolívar – Cauca y ALCIBIADES en la ciudad de Popayán; que con el propósito de compartir más tiempo como pareja, ALCIBIADES solicitó traslado para El Bordo, solicitud que se resolvió de manera favorable, presentándose a laborar el 30 de septiembre de 2016, radicándose en El Bordo en casa de sus tías maternas, donde convivía y compartía con MINI JOHANA desde antes de su traslado.

Que el 4 de septiembre de 2017, la demandante se enteró que estaba embarazada, pero siendo un embarazo ectópico debió interrumpir su gestación; que el 6 de febrero de 2018 el señor ALCIBIADES rindió declaración juramentada extrajudicial ante Notario, declarando que convive en unión marital de hecho con MINI JOHANNA PANTOJA, convivencia pacífica, pública y sin interrupción por mas de 2 años, y el 14 de febrero de 2018, ALCIBIADES radicó en Bogotá una solicitud de traslado para su compañera MINI JOHANNA hacia El Bordo – Cauca, exponiendo como motivo principal la reunificación familiar entre compañeros permanentes; pedimento que se resolvió de manera favorable mediante Resolución 001496 del 25 de mayo de 2018, y así, el 19 de junio de 2018 la señora PANTOJA LÓPEZ se trasladó y radicó definitivamente en el municipio de El Bordo

- Cauca, con su compañero, en la vivienda familiar ubicada en la carrera 4 No 2-06 Barrio Libertador, donde convivieron hasta la fecha de fallecimiento de aquél.

Que la unión conformada por la demandante y causante, fue estable, permanente y singular, con solidaridad, reciprocidad y ayuda mutua económica y espiritual, prodigándose trato de marido y mujer de manera pública y privada, al punto, que sus parientes, amigos y vecinos los conocían como marido y mujer; que ALCIBIADES llevaba a su hijo a la casa de su compañera, compartiendo tiempo en familia; que el señor DAZA CAICEDO y MINI JOHANNA se acompañaron mutuamente en sus quebrantos de salud, y se apoyaron incondicionalmente, ayudando la demandante a su compañero en sus negocios particulares, y así fueron adquiriendo bienes muebles e inmuebles, constituyendo un patrimonio social.

Trámite procesal

La demanda fue admitida por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO - CAUCA, mediante auto del 27 de octubre de 2020⁵, en el que se dispuso el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIBIADES DAZA; proveído notificado por aviso a la señora MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA en calidad de representante legal del menor SEBASTIÁN DAZA PALACIO, y surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ALCIBIADES DAZA CAICEDO se designó al curador ad-litem⁶, con quien se surtió la diligencia de notificación personal⁷.

Trabada la relación jurídica procesal, se convocó a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se realizó el 15 de septiembre de 2021, y en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 9 de noviembre de 2021, se dictó sentencia⁸.

Contestación de la demanda

1. MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA en calidad de representante legal del menor SEBASTIÁN DAZA PALACIO, por conducto de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, porque ni la unión marital de hecho ni la sociedad patrimonial se estructuran, pues no existió una comunidad de vida permanente y singular entre MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ y ALCIBÍADES DAZA CAICEDO. Aunado, que tampoco

⁵ Documento 9 del expediente electrónico

⁶ Documento 21 del expediente electrónico

⁷ Documento 26 del expediente electrónico

⁸ Documento 59 del expediente electrónico

se ha disuelto la sociedad conformada con la señora MARTHA LIBIA PALACIO, con quien ALCIBÍADES convivió desde el 15 de noviembre de 2004.

En relación con los hechos, refiere: Que si entre el señor ALCIBIABES DAZA CAICEDO y la demandante hubo una relación, fue esporádica, porque entre el causante y la señora MARTHA LIBIA PALACIO, se constituyó una unión marital de hecho, y del amor que se profesaban fue procreado el menor SEBASTIÁN DAZA PALACIO, e incluso, el ICBF le otorgó a ALCIBIABES el cuidado de la niña LEYDY DANIELA GUIZA PALACIO, y aun después de muerto provee los alimentos de la familia a través de un seguro funerario. Agrega, que entre el señor DAZA CAICEDO y MARTHA LIBIA existía una sociedad patrimonial vigente, por lo que no es posible la coexistencia de dos sociedades de la misma naturaleza, no pudiendo existir otra unión marital de hecho, y es que para la época del traslado de ALCIBIABES al municipio de El Bordo, éste continuó viviendo como compañero de MARTHA LIBIA.

Que está demostrado que la demandante tuvo un embarazo, pero no se observa en la historia clínica de atención que haya estado acompañada por el señor ALCIBIABES, incluso, en la solicitud de procedimientos del 6 de septiembre de 2017 MINI JOHANNA manifestó ser soltera y no proveyó información de contacto para emergencias. Que si bien existe una declaración extrajudicial rendida por el causante, el contenido “es falso”, porque dos años atrás el señor ALCIBIABES convivía con MARHA LIBIA, y la finalidad de tal declaración fue hacer incurrir en error al INPEC, para conseguir un traslado, que finalmente fue aprobado el 25 de mayo de 2018, siendo falso que la demandante haya convivido con ALCIBÍADES DAZA CAICEDO desde el 19 de junio de 2018 hasta el 14 de agosto del 2020, pues que ellos “se separaron por un tiempo”.

Agrega, que de la copia de la historia clínica allegada se evidencia que MINI JOHANNA acudía sola a las citas y procedimientos médicos, y “*un amorío, si lo hubo, no configura una unión marital de hecho y menos sociedad patrimonial*”, resaltando, que en la escritura pública No. 141 del 26 de abril de 2018 el señor ALCIBIABES manifestó ser de estado civil soltero y sin unión marital de hecho.

Como excepciones de mérito propuso las siguientes:

(i) *“Improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior no ha sido disuelta y liquidada” -sic-*, arguyendo, que la sociedad patrimonial conformada entre ALCIBIADES DAZA y MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA, no se ha disuelto.

(ii) *“Mala fe”*, al pretender la demandante la declaratoria de unión marital de hecho desde julio de 2015 hasta el 14 de agosto de 2020, es decir, por más de 5 años, con el propósito de acceder a la pensión de sobrevivientes que recibe el demandado, hijo de ALCIBIADES⁹.

2. EI CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIBIADES DAZA CAICEDO, dice no oponerse a las pretensiones de la demanda, y frente a los hechos, señala que algunos son ciertos, otros parcialmente ciertos, y los demás no le constan¹⁰.

Traslado de las excepciones

La parte demandante, se opone a la prosperidad de las excepciones, arguyendo, que no puede afirmarse que MINI JOHANNA y ALCIBIADES DAZA existió una relación esporádica, cuando convivieron durante varios años, compartiendo en familia con sus hijos, lo que se demuestra con las fotografías aportadas, siendo una relación continúa, estable, permanente y singular, brindándose solidaridad, ayuda mutua económica y espiritual, por lo que fueron reconocidos entre parientes, amigos y vecinos como marido y mujer; que ALCIBIADES acompañó a la demandante durante su hospitalización por una amenaza de aborto, y vivieron juntos el proceso de la interrupción de su embarazo, lo que se demuestra con declaración extra juicio de la auxiliar de enfermería Jennifer Katherine Balcázar Gutiérrez, y con el *“permiso por calamidad domestica solicitado por el señor ALCIBIADES DAZA desde el 15 al 18 de septiembre de 2017”*. Aunado, que el hecho de que el causante procreara un hijo con la señora MARTHA LIBIA PALACIO, el ICBF le asignara al señor Daza el cuidado de la hija de la señora PALACIO, y que éste las beneficiara con un seguro funerario, no demuestra la convivencia entre el señor DAZA y la señora PALACIO, pues es normal que un padre pretenda beneficiar a su hijo; que además, si bien ALCIBIADES siempre tuvo afiliados a COMFACAUCA a su hijo y a la hija de la señora MARTHA LIBIA, ella no hacía parte de su núcleo familiar, y así lo expuso en declaración ante la

⁹ Documento 16 del expediente electrónico

¹⁰ Documento 28 expediente electrónico

entidad rendida el 6 de mayo de 2019; que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, el término de prescripción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es de un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, y en consecuencia, la única sociedad patrimonial que tenía vigente el causante era la conformada con la actora, lo que se corrobora con lo expresado en la resolución emitida por COLPENSIONES al resolver la solicitud de pensión de sobrevivientes, donde concluye: *“se presume que el señor ALCIBIADES DAZA CAICEDO y la señora MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ, vivieron bajo el mismo techo y de manera permanente desde el mes de marzo de 2017, fecha en que el causante se separa de cuerpos de la señora Martha Libia Palacio Castañeda e inicia la relación de convivencia con la solicitante”*¹¹. Agrega, que cualquier sociedad patrimonial anterior del señor DAZA se entiende prescrita; que a la demandante no le fue posible posesionarse antes del mes de octubre, debido a que el INPEC no lo permitió, bajo el argumento de que la pagadora nombrada en provisionalidad en Bolívar - Cauca, se encontraba incapacitada por más de dos años y no podían desvincularla, motivo por el que interpuso varios derechos de petición y una acción de tutela que fue fallada en su favor, haciendo todo lo que estuvo a su alcance para estar más cerca de su compañero. Que para cuando ALCIBIADES se presentó a trabajar en El Bordo el 30 de septiembre de 2016, ya no convivía con la señora PALACIO CASTAÑEDA, pues el 25 de octubre de 2016 éste fue intervenido quirúrgicamente por varicocele en la Clínica Esimed de Popayán, siendo la demandante quien lo acompañó, para lo que solicitó permiso al INPEC por los días 25 y 26 de octubre de 2016, recuperándose el señor DAZA en la casa de WALDINA DAZA, hermana del causante, y finalmente, la declaración extra juicio rendida por ALCIBIADES da cuenta de la convivencia de la pareja en el Barrio Prados del Norte, que corresponde también a la casa de sus tías maternas, donde convivieron. Que la demandante estuvo sola en el hospital cuando tuvo que asistir a urgencias en Bolívar - Cauca, por una amenaza de aborto, porque su compañero laboraba en El Bordo, pero posteriormente se desplazó a El Bordo para recibir mejor atención y estar con el señor ALCIBIADES, permaneciendo por más de diez días de convalecencia donde la señora WALDINA DAZA. Que el apoderado de la demandada reconoce que hubo convivencia entre la demandante y el causante, al indicar que *“se separaron por un tiempo”*, lo que no es cierto, sino que *“tomaron algunas decisiones para mejorar su convivencia, debido a ciertos problemas que se presentaron entre sus hijos”*; que efectivamente el 6 de septiembre de 2019 ALCIBIADES solicitó una cita para su compañera, recibiendo

¹¹ Documento 19 del expediente electrónico

las indicaciones que debía seguir, pero por razones laborales aquél no siempre podía acompañar a MINI JOHANNA a las citas médicas; que los compañeros formaron mutuamente un patrimonio social, y solicita el reconocimiento de sus derechos como compañera permanente del señor ALCIBIADES DAZA, sin desmedro de los derechos del menor SEBASTIAN DAZA, pues la demandante igualmente tiene derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes. Y es la demandada, quien obró de mala fe al adelantar el proceso de sucesión de ALCIBIADES sin informarle a MINI JOHANNA¹².

Sentencia de primera instancia

El JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO - CAUCA, mediante sentencia proferida el 09 de noviembre de 2021, resolvió declarar no prósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para en su lugar, declarar, que entre MINI JOHANA PANTOJA LÓPEZ y el fallecido ALCIBIADES DAZA CAICEDO, existió unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial conformada entre los mismos, desde el 30 de septiembre de 2016 hasta el 14 de agosto de 2020, fecha de fallecimiento del señor ALCIBIADES, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, condenando en costas a la parte demandada.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de conocimiento, que examinadas las pruebas documentales, testimoniales y los interrogatorios de parte, se evidencia que sí existió una unión marital de hecho entre la demandante y el extinto ALCIBIADES DAZA CAICEDO hasta el día de la muerte de éste último, como lo corroboran WALDINA y ANGEL MARÍA DAZA CAICEDO, DAVID ALEJANDRO GARCÍA DAZA y YADIRA DAZA, pero no desde la fecha señalada en la demanda, pues la copia del libro de minuta de población de la Policía Metropolitana de Popayán – CAI Comuna María Occidente, indica que para el 12 de marzo de 2016, la compañera permanente de ALCIBIADES era la señora MARTHA LIBIA CASTAÑEDA, lo que se corrobora con la certificación expedida por la promotora La Aurora S.A.S. dando cuenta del plan exequial adquirido por ALCIBIADES [el 1° de marzo de 2016, donde aparece inscrita como su esposa MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA], y si bien la relación con MINI JOHANA inició desde el 2015, ésta “no fue singular”, pues al menos hasta marzo de 2016 el señor ALCIBIADES sostenía una relación marital con MARTHA LIBIA. Agrega, que si bien ALCIBIADES se hizo cargo del sostenimiento de su hijo SEBASTIÁN DAZA y de su hija de crianza LEIDY DANIELA GUIZA PALACIO [de quien el ICBF le otorgó la

¹² Documento 18 del expediente

custodia y cuidado personal como compañero permanente de MARTHA LIBIA PALACIO el 4 de julio de 2014], y mantuvo la afiliación en salud de LEIDY DANIELA así como de MARTHA LIBIA como beneficiarias hasta el 3 de septiembre de 2019, e incluso, ésta recibió algunos mercados del servicio exequial, tales actos, sólo dan cuenta de la intención de ALCIBIADES de proteger a sus hijos y a MARTHA LIBIA, pero no constituyen prueba determinante de la unión marital de hecho, y el acta del ICBF sólo es indicativa de la existencia de aquella unión marital hasta el 4 de julio de 2014. Refiere igualmente la funcionaria, que de los medios probatorios se deduce que la unión marital de hecho entre MARTHA LIBIA y ALCIBIADES *“culminó una vez ALCIBIADES DAZA CAICEDO fue trasladado al Bordo”*, y a su vez, inició una convivencia con la demandante, de la que dan cuenta SIGIFREDO RAMIREZ, JANNIER ANDRES RODRIGUEZ PAZ y KAREN LIZETH CAICEDO, entre otros declarantes. En cuanto a la tacha formulada contra algunos de los testigos, aduce, que al testimonio de CARMEN RUTH ESCOBAR PEREZ, tachado por la amistad con la demandante, *“no se le puede dar mayor credibilidad”*, mientras los familiares cercanos de ALCIBIADES, reconocen con certeza, que MINI JOHANNA fungió como *“su compañera permanente hasta el fin de los días de ALCIBIADES”*.

Sobre la separación temporal de la pareja, aduce, que durante el tiempo que vivió con ellos SEBASTIAN DAZA – hijo de ALCIBIADES, la demandante refirió un cambio de residencia para evitar inconvenientes con el menor, pero una vez el menor volvió con su madre se unificó la familia, no obrando prueba de que la separación haya roto la unión marital, y es que las visitas esporádicas de ALCIBIADES a MARTHA LIBIA, solo demuestran que él continuaba respondiendo por sus hijos [biológico y de crianza]. Finalmente, respecto de las excepciones, declaró la funcionaria que no tienen vocación de prosperidad, porque no está demostrado que haya existido un matrimonio entre ALCIBIADES y otra persona, y aunque ALCIBIADES tuvo simultáneamente una relación con MARTHA LIBIA, y MINI JOHANNA, aquélla no logró una declaración de la sociedad patrimonial, y el hecho de buscar la demandante el reconocimiento de su derecho de acceder a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, no comporta un acto de mala fe de la misma.

Fundamentos del recurso

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado del menor SEBASTIAN DAZA PALACIO, interpuso recurso de apelación, formulando los siguientes reparos concretos:

i) *“Indebida valoración probatoria”*, arguyendo, que se dio plena credibilidad a lo declarado por la parte demandante, incluyendo los testigos, sin tener en cuenta la carga probatoria documental y *“testifical”* con la que se acompañó la contestación de la demanda y el trámite. Señala, que es claro que ALCIBIADES DAZA vivió dos vidas con dos mujeres al mismo tiempo, una en Popayán en el barrio Los Naranjos, y la otra en El Bordo, una unión marital, y a otra, es una relación amorosa que evolucionó *“a un concubinato”*, en la que las señoras involucradas en tales relaciones, sólo se conocieron al deceso de ALCIBIADES; que la parte demandada probó que ALCIBIADES conformó *“una unión marital de hecho en la casa de WALDINA DAZA, las testigos de la parte demandada declararon eso, al igual que la dueña de la vivienda y testigo de la contraparte”*, quien afirmó que su hermano ALCIBIADES firmó un contrato de arrendamiento en Popayán donde vivió la familia de ALCIBIADES DAZA, y en dicho lugar el ICBF realizó visitas para dejarle a ALCIBIADES la custodia de la niña LEIDY DANIELA, hija de MARTHA LIBIA, con quien también tuvo un hijo llamado SEBASTIAN DAZA, y por su parte, MINI JOHANNA asegura que inició una unión marital de hecho el 5 de julio de 2015 cuando la presentó en sociedad como la nueva esposa, *“pero los dichos de los hermanos y familiares no son contestes con la declaración de MINI JOHANNA, y el hecho 10 de la acción de tutela incoada ante el tribunal administrativo de Nariño el 15 de sept de 2015”*, pues la demandante señala que estuvo en Popayán la tercera semana de julio de 2015, y el hecho 10 dice que renunció a su trabajo presencial en Bogotá el 13 de julio de 2015, siendo imposible que estuviera el 5 de julio de 2015 en Popayán, por tanto, a los testimonios rendidos por los hermanos y familiares de ALCIBIADES no debió dárseles credibilidad, pues se nota que tienen interés en el proceso.

Que si ALCIBIADES y MINI JOHANNA hubieran querido conformar un hogar en 2015 lo hubieran hecho en Popayán, pues MINI JOHANNA renunció a su trabajo el 13 de julio de 2015 y podía quedarse a vivir en Popayán, pero no lo hicieron porque ALCIBIADES tenía un hogar en Popayán con MARTHA LIBIA. Que el 8 de octubre de 2015 MINI JOHANNA empezó a trabajar en Bolívar, y luego llegó ALCIBIADES, tomando una habitación en arriendo a FERNANDA PARRA, quien lo corrobora, pero ello no demuestra la intención de conformar una familia, *“pues el INPEC les paga muy bien y ese comportamiento es indicio solo de ser novios”*.

Que en 2016 *“la familia de ALCIBIADES y MINI JOHANNA”* -sic- tuvo una crisis evidenciada en el libro de población del CAI de La María; que en marzo de 2016 el señor DAZA constituye póliza de aseguramiento exequial, y para septiembre de 2016 ALCIBIADES es trasladado a la cárcel de El Bordo; que no se demostró que el traslado se haya dado por solicitud propia, y además, la historia clínica de MINI

JOHANNA da cuenta de que ella *“perdió un embarazo...”*, pero es evidente que ante esta situación calamitosa ALCIBIADES no la acompañó, como consta en la historia clínica, donde manifestó estar soltera.

Que la declaración realizada el 6 de febrero de 2018 por ALCIBIADES, según la cual vive con MINI JOHANNA hace dos años, es falsa, *“porque mantenía una relación de esas mismas características con MARTHA LIBIA en Popayán”*, declaración que era requisito para el traslado de MINI JOHANNA. Que el 7 de febrero de 2018 ALCIBIADES firmó contrato de compra de bien inmueble, y ALCIBIADES no la incluyó precisamente, porque no la consideraba compañera permanente, tampoco a MARTHA LIBIA porque ALCIBIADES no la llevaba a El Bordo para *“esconderle”* que él tenía novia; pruebas de la que se omitió hablar en el fallo.

Que el 25 de mayo de 2018 fue aceptada la solicitud de traslado de MINI JOHANNA, y se hizo efectivo el 19 de junio de 2018, llegando a vivir a una piecita en la casa familiar de ALCIBIADES en el barrio el Libertador, el 6 de mayo de 2019 ALCIBIADES firma un documento donde dice que MARTHA LIBIA no hace parte del núcleo familiar, *“sin embargo, le pagaba el aseguramiento en salud, le brindaba alimentación, le brindaba techo, y sostenía con ella visitas íntimas cuando viajaba a su casa en la ciudad de Popayán”*.

Que no se puede olvidar, que la separación de abril a julio de 2019 entre MINI y ALCIBIADES, es porque SEBASTIAN se fue visitar a su papá en el Bordo, y según los dichos de la misma demandante la separación se debió a los problemas de conducta de SEBASTIAN, y luego de que él se fue ella regresó a la casa, lo que denota que no obraron como familia, no teniendo vocación de permanencia. Que el 12 de julio de 2019, ALCIBIADES afilió a su hija de crianza LEIDY al sistema de salud, como beneficiaria. Que en el oficio proveniente de NUEVA EPS se observa que hasta septiembre de 2019 mantuvo a MARTHA LIBIA afiliada en calidad de compañera permanente, y de allí en adelante le pagó el aseguramiento en seguridad social, dado que ella no trabajaba.

ii) Que *“erró el juzgado al declarar la unión marital de hecho y con ella la sociedad patrimonial, entre el 30 de septiembre de 2016 y el 14 de agosto de 2020, en razón a que existió simultaneidad de relaciones”*, debiendo resolver como problema jurídico el Tribunal, *“es si además de la relación marital sostenida con la demandada, se demostró que el referido causante tenía conformada una relación del mismo tipo con otra persona y en el mismo período”*.

iii) Que *“no toda existencia de unión marital de hecho presupone la existencia de sociedad patrimonial”*, no habiendo singularidad no puede haber unión marital de

hecho, y pese a que se demostró la existencia de dos relaciones de la misma naturaleza, una en Popayán y otra en el Bordo, se declaró la existencia de la primera por el término señalado. Que en este orden, los compañeros no pueden establecer otros compromisos similares, pues ello desvirtúa la configuración del fenómeno en estudio, y en el caso concreto, los testigos de la parte demandada fueron enfáticos en señalar que ALCIBIADES llegaba a la casa de la señora MARTHA y se quedaba en ella, *“venía permanentemente, incluso arriesgando su vida,...hasta el 2020 visitó a la señora MARTHA en su casa, nunca se dejaron”*, siempre estuvieron en constante comunicación, mantuvo el aseguramiento en salud y el hecho de que estaba pendiente de sus hijos y de ella, a más de *“las relaciones sexuales que debieron ocurrir cuando ALCIBIADES se quedaba en esa casa”*, y así, los testigos dieron suficiente fe de lo que vieron, de lo que sintieron, sin embargo se les desconoció o restó credibilidad pese a que no se demostró que hubiesen mentido, *“pero al motivar el fallo se señaló que los hermanos de ALCIBIADES sí mintieron, es suficientemente probado, con qué intereses, no se sabemos, pero si lo hicieron”*.

En consecuencia, solicita revocar en su integridad la sentencia, y declarar la *“inexistencia”* de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre ALCIBIADES y MINI JOHANNA.

De los anteriores reparos, se les dio traslado a no recurrentes, expresando la parte demandante, que debe declararse desierto el recurso, porque la contraparte no fue enfática en señalar los reparos contra la sentencia, sino que se limitó a leer los alegatos de conclusión, e inicia con el año 2015, sin atacar la fecha en que se declaró la existencia de la unión marital de hecho en la sentencia. De no ser admisible el anterior planteamiento, se confirme el fallo de primer grado, pues se encuentra armonía en la sentencia con los pronunciamientos de las Altas Cortes. Finalmente, solicita se estudie la posibilidad de compulsar copias al apoderado del apelante, porque en sus intervenciones se pronuncia en relación con la demandante de forma grosera e irrespetuosa. Seguidamente, el curador ad-litem manifiesta no hacer ningún pronunciamiento frente al recurso interpuesto, por lo que la funcionaria concedió el recurso de apelación, indicando que no hay lugar a la declaratoria de desierto del recurso, como lo solicita la apoderada de la demandante.

Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020, el apoderado del demandado – SEBASTIAN DAZA PALACIO, sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

(i) *“Violación del principio de igualdad de armas”*, que dice, constituye una nulidad constitucional, debido a que la juez a-quo ordenó la recolección y practica de aproximadamente 22 testimonios para la demandante, en contraste, con los 3 testimonios ordenados en favor de la parte demandada.

(ii) Son requisitos sustanciales establecidos en la Ley 54 de 1990 para constituirse la unión marital de hecho, *“la voluntad responsable de establecerla”* y *“la comunidad de vida permanente y singular”*.

(iii) *“Cercenamiento de la prueba”*, concretamente, del interrogatorio de MARTA LIBIA PALACIO, pues toma únicamente el *“minuto 24.30 del récord de la audiencia inicial parte 2”*, sin tener en cuenta lo dicho por MARTA LIBIA antes [a *“minuto 17.20 del récord de la audiencia inicial parte 2”*, cuando aduce que su convivencia con ALCIBIADES no terminó con el traslado de aquél a El Bordo], dando cuenta de la permanencia de la unión marital de hecho, visitándola en Popayán cada vez que podía, porque *“ALCIBIADES, debía ahora dividir el tiempo que le dedicaba a su compañera permanente MARTHA LIBIA en Popayán con el que tiempo que le dedicaba a la señora MINI JOHANNA”*.

(iv) *“Banalización de las pruebas documentales”*, como se observa a *“minuto 10:22 del audio que contiene el fallo”*, frente a la prueba documental con la que se demuestra una comunidad en la familia, conformada por ALCIBIADES DAZA, MARTA LIBIA, LEYDI DANIELA GUIZA y SEBASTIÁN DAZA PALACIO, de donde se desprende que ALCIBIADES no sólo mantenía la afiliación en salud del hijo común con MARTA LIBIA, sino de su hija de crianza, y de MARTA LIBIA, hasta el 3 de septiembre de 2019, señalando que *“el hombre promedio que tiene una nueva relación, no se demora tres años (2016 a 2019), en quitarle el servicio de salud a la que fue su pareja y su hija de crianza y solamente lo mantiene para su hijo... la nueva pareja promedio, lo primero que hace es exigir que le retire el servicio a su antigua pareja”*. Concluyendo, que *“entre ALCIBIADES DAZA y MARTA LIBIA PALACIO, existió por lo menos hasta el 3 de septiembre de 2019, una comunidad de vida, en la que se prestaban ayuda y socorro”*.

(v) *“ALCIBIADES DAZA, dejó varios mercados después de su muerte para su familia de la ciudad de Popayán, compuesta por su hija de crianza LEIDY DANIELA GUIZA y SEBASTIÁN DAZA y para su compañera permanente MARTA LIBIA PALACIO”*, pero la a-quo le restó *“importancia a la certificación expedida por funeraria La Aurora SAS y con la cual se demuestra la comunidad de vida”*, pues ALCIBIADES DAZA manifestó que en caso de fallecer debía recibir el mercado su

“esposa” MARTA LIBIA y así sucedió, pues ALCIBIADES protegía a la familia conformada con MARTHA LIBIA.

(vi) *“Testimonio de oídas”*, refiriéndose al deponente SIGIFREDO RAMIREZ RAMIREZ, frente a la relación de ALCIBIADES DAZA con MARTA LIBIA PALACIO, pues nunca la conoció, *“y trata de hacerse una idea de lo que le contó el propio ALCIBIADES DAZA, quien estaba interesado en ocultar que tenía una unión marital de hecho en Popayán”*, y por lo tanto, el testigo no puede dar fe de la relación de ALCIBIADES con MARTHA LIBIA.

(vii) *“Declaración rendida ante un particular”*, al tener en cuenta el Juzgado *“un documento preforma, de la entidad privada COMFACAUCA”*, en el que ALCIBIADES aclara que MARTHA LIBIA *“no hacía parte de su núcleo familiar”*; documento que no debió tener en cuenta el Juzgado por no reunir los requisitos del art. 188 del C.G.P., esto es, no ser rendido ante Notario o alcalde.

(viii) *“Declaración apócrifa y falaz tenida como prueba de la unión marital de hecho entre MINI JHOANA y ALCIBIADES DAZA”*, esto es, la declaración extrajuicio rendida por ALCIBIADES DAZA CAICEDO, para el *“traslado su novia o concubina MINI JHOANA PANTOJA LOPEZ para la cárcel del Bordo desde Bolívar Cauca”*, reconociendo la juez que para el 6 de febrero de 2018, aquél aun convivía con MARTHA LIBIA, y tampoco es cierto que aquéllos vivían bajo el mismo techo en el Bordo, pues de las declaraciones se extrae que ambos se visitaban entre Bolívar y El Bordo. Que en consecuencia, tal declaración tenía como propósito servir de sustento ante el INPEC para el traslado de MINI JOHANNA, y aun así, fue tenida en cuenta como plena prueba de que entre MINI JHOANA y ALCIBIADES DAZA existió una unión marital de hecho.

(ix) *“Testimonios falsos de familiares tenidos como verdad revelada”*, indicando que resulta *“demasiado sospechosa la coincidencia de las declaraciones de los testigos”* respecto de la supuesta fiesta de cumpleaños que les hace recordar el inicio de la unión marital de hecho, resultando increíble que pese a la obligación de decir la verdad, los testigos *“WALDIAN DAZA -sic-, ÁNGEL MARÍA DAZA CAICEDO y DAVID ALEJANDRO GARCÍA DAZA”* hayan vaciado *“en el proceso una sarta de mentiras y que a pesar de ello, estos testimonios se aprecian como verdad revelada porque, son los familiares de ALCIBIADES DAZA CAICEDO”*, aunque la funcionaria se dio cuenta de la falsedad, lo cual no refleja *“un simple sesgo, como lo describe el a-quo”*.

(x) *“El a quo dio por sentado que la señora MARTA LIBIA, sostenía una relación sentimental con otra persona, sin ser ese el objeto del proceso”*, dando por hecho

la existencia de una relación entre HOLMAN DIAZ y MARTHA PALACIO, no siendo ese el problema jurídico a resolver, y no existiendo pruebas en tal sentido.

(xi) *“Separación temporal que demuestra una relación concubinaria entre ALCIBIADES DAZA y MINI JHOANA”*, pues *“en contraste con la madre de familia promedio en la “nueva familia” compuesta por hijos de parte de ALCIBIADES DAZA y de MINI JHOANA, la señora MINI JHOANA decide marcharse del “hogar”, para otro apartamento, y aunque señala que la relación amorosa con ALCIBIADES DAZA continuó, pese a estar en casas diferentes, lo que demuestra esta situación es que no existía por lo menos de parte de MINI JHOANA la decisión de constituir familia”*, pues si consideraba a ALCIBIADES DAZA como su esposo o compañero permanente, debía considerar *“que aquel tenía un hijo y no un exhijo a quien podía dejar abandonado, con su exmujer”*, que así, *“si en verdad quería formar familia con ALCIBIADES DAZA, debió considerar que con aquella venía SEBASTIAN DAZA CAICEDO”*, concluyendo, que MINI JOHANNA *“no tenía ni (1) La voluntad responsable de establecer familia y (2) mucho menos de sostener una comunidad de vida permanente y singular”*, pues ante los *“problemas de conducta”* del hijo de ALCIBIADES, la demandante prefirió alejarse.

(xii) No se valoró el *“contrato de promesa de venta de inmueble y escritura pública del mismo”*, refiriendo, que el 26 de abril de 2018 ALCIBIADES DAZA *“hizo dos manifestaciones solemnes ante el Notario del Bordo Cauca”*, dijo ser soltero y sin unión marital de hecho, por lo cual el bien no quedó afectado a vivienda familiar, y se colige, que *“por lo menos hasta la fecha de otorgamiento de la escritura pública, no existía interés de ALCIBIADES DAZA de constituir familia con la señora MINI JHOANA”*, porque de lo contrario, habría afectado el inmueble a vivienda familiar.

(xiii) No se valoraron las *“historias clínicas de MINI JHOANA PANTOJA”*, donde se evidencia que la demandante visita al médico sola *“y ya por allá en el 2019, señala que vive en unión marital de hecho con ALCIBIADES DAZA”*, y para el momento en que MINI JOHANNA perdió su bebé el señor *“ALCIBIADES DAZA, no aparecía por ningún lado”*; que MINI JOHANNA dice que no le realizaron el interrogatorio propio de la anamnesis, pero *“parece que desconoce que los médicos lo escriben todo y para todo tiene un protocolo”*, por lo que el hospital público tuvo que realizarle la ANAMNESIS y MINI JHOANA, *“dijo la verdad, es decir que estaba soltera o que no tenía unión marital de hecho”*. Agrega, que la prueba documental es más fidedigna que la testifical -sic-, siendo de importancia: El acta de custodia y cuidado personal de LEIDY DANIELA otorgada por el ICBF a ALCIBIADES DAZA de fecha 4 de junio de 2014; el registro de novedad de la EPS MEDIMAS, al

cumplir LAIDY DANIELA los 18 años, en la que ALCIBIADES hizo que su hija siguiera con la protección en salud, de fecha 12 de julio de 2019; que MARTHA LIBIA era beneficiaria de ALCIBIADES en el servicio de salud, como compañera permanente hasta el 31 de julio de 2019, por lo que entre los compañeros existió solidaridad y ayuda mutua hasta septiembre de 2019; el seguro funerario otorgado por ALCIBIADES a su “esposa” MARTHA LIBIA desde el 1 de marzo de 2016, a fin de procurar alimentos a su familia luego de su fallecimiento, seguro que renovó anualmente en favor de MARTHA LIBIA pese tener una relación concubinaria en el Bordo. Así, concluye, que ALCIBIADES DAZA, gestionó y firmó documentos, “afiliaciones y protección para su familia de Popayán” al menos hasta el 12 de julio de 2019.

(xiv) *“Pruebas testimoniales de la parte demandada: Su claridad y fehaciente verdad y desconocimiento de que ALCIBIADES DAZA, tenía una relación en El Bordo Cauca”*. Para el efecto, trae el testimonio de MARLENE LÓPEZ DE PALTA, que no fue valorado por la juez a-quo, al considerar que *“entre la señora de aproximadamente 80 años de edad y un chico de 14 o 15 años existe una gran amistad, por el hecho de que la testigo cuidó de él cuándo era un pequeño niño o un bebé”*, deponente que señala que ALCIBIADES cada vez que llegaba a su casa en Popayán, se quedaba a dormir allí, y lo escuchaba salir en una moto en horas de la mañana del día siguiente, y DORIS LILIANA OTERO CARVAJAL, quien informa que cuando *“llegaba ALCIBIADES DAZA a su casa en Popayán, el hogar de ALCIBIADES DAZA y MARTHA LIBIA se convertía en una fiesta”*, lo que demuestra *“que lo veían poco, pero es una muestra de amor, afecto y sobre todo de que ALCIBIADES DAZA y MARTHA LIBIA compartían lecho”*. Que de las declaraciones se concluye, que *“entre MARTHA LIBIA Y ALCIBIADES DAZA, existían las relaciones sexuales”*, pues él llegaba *“a su casa en Popayán y...se quedaba en ella”*, dicho que corrobora MARTHA LIBIA PALACIO en su interrogatorio de parte, de donde se colige, no sólo las relaciones sexuales entre la pareja, sino además, el *“interés superior de construir familia”*.

(xv) El *“testimonio de la señora WALDINA DAZA CAICEDO prueba decretada por el juzgado –para ratificar declaración y que la defensa no pidió”*, pone en evidencia un testimonio *“apasionado y...con encono”*, del que *“logré entender que ella estaba enojada con la representante del demandado, porque considera que MARTHA LIBIA PALACIO, tiene pareja y señala de serlo a HOLMAN DIAZ”*.

Que en conclusión, las testigos de la parte demandada no sabían de la relación que sostenía ALCIBIADES con MINI JOHANNA, y los testigos de ésta, tampoco estaban enterados de la convivencia del causante con la señora MARTHA LIBIA,

lo cual “estalló” con la muerte de ALCIBIADES, así ambas creen tener la razón, pero sólo una de las uniones está amparada por la Ley 54 de 1990, conformándose una sociedad patrimonial, y la otra fue un “*concubinato*”¹³.

Del anterior escrito **se corrió traslado a la contraparte (demandante)**, replicando la apoderada de MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ, que no se demostró la tesis que expone el demandado, y por el contrario, se probó que la demandante fue la única compañera permanente de ALCIBIADES con quien convivió hasta la fecha de su fallecimiento; que el traslado de ALCIBIADES a El Bordo se solicitó para que junto con MINI JOHANNA pudieran compartir más tiempo su vida en pareja, y prueba de ello, es que el “*traslado fue por solicitud propia*”. Agrega, que al momento de decretarse la prueba testimonial por parte de la juez a-quo, el apoderado del demandado no interpuso ningún recurso, quedando en firme dicha decisión, y la juez actuó de manera imparcial, citando a personas “*que fueron nombradas por la parte demandante y demandada*”, por lo que no se evidencia violación al principio de igualdad de armas. Que tampoco la juez cercenó el interrogatorio de MARTHA PALACIO, siendo ésta quien se contradice en sus dichos, y había una persona “*quien le indicaba qué contestar*”, siendo influenciada “*por terceros*” [dejando la juez constancia], lo que denota su falta de seguridad y honestidad. Que además, las afiliaciones en salud de su hija de crianza y MARTHA LIBIA no constituyen pruebas de la comunidad de vida, de la convivencia, y frente a los mercados del seguro exequial, aduce, son una muestra de que el causante propendía por el cuidado y protección de su hijo menor de edad, quedando los beneficios en cabeza de su madre como representante legal del mismo; que la declaración ante COMFACAUCA y la declaración extrajuicio rendidas por ALCIBIADES, demuestran que MARTHA LIBIA PALACIO ya no hacía parte de su núcleo familiar, y respecto de las Resoluciones expedidas por COLPENSIONES, ponen en evidencia, que MARTHA LIBIA no acreditó la veracidad del contenido de su solicitud; sobre el testimonio de SIGIFREDO RAMIREZ RAMIREZ, aduce, que el apoderado hace manifestaciones injuriosas; en relación con la declaración rendida ante Comfacauca, se trata de una prueba documental y no testimonial; que el valor probatorio que la a-quo dio a la declaración extrajuicio aportada para solicitar el traslado de MINI JOHANNA, no implica que sea falsa, sino que con ella se demuestra que ALCIBIADES y la demandante querían unificar su vida familiar, y en todo caso, el hecho de que sus trabajos les impidiera residir en el mismo lugar, no quiere decir que no conformaran una comunidad de vida. Sobre la falsedad alegada frente a los testimonios de los familiares del causante, señala que son ellos los más allegados

¹³ Folios 23 a 42, del cuaderno del Tribunal

y quienes conocieron de la convivencia de ALCIBIADES con la demandante, y el mismo apoderado del demandado acepta que a la señora MARTHA LIBIA la vieron con otra pareja, lo que desvirtúa que haya convivido con ALCIBIADES hasta su muerte. Que además, ALCIBIADES y MINI JOHANNA “*nunca se separaron por un tiempo*”, “*nunca suspendieron su vida en pareja*”, sólo tomaron en pareja algunas decisiones para mejorar su convivencia, debido a ciertos problemas que se presentaron entre sus hijos, y aunque en la escritura del 26 de abril de 2018, el señor ALCIBIADES declaró ser soltero, lo cierto, es que para aquella data ya llevaba más de 2 años de convivencia, según la declaración extrajudicial del 6 de febrero de 2018, y JANNIER ANDRES RODRIGUEZ, arrendatario del inmueble, declaró que en ocasiones le pagaba el arriendo MINI JOHANNA; y frente a la historia clínica, “*es absurdo creer*” que porque la historia se diligenció de forma incompleta, no hubo convivencia, y para demostrar que ALCIBIADES estuvo con MINI JOHANNA en la clínica se aportó la declaración de la Auxiliar de Enfermería JENNIFER KATHERINE BALCÁZAR GUTIÉRREZ. Finalmente reitera, que las pruebas allegadas por la parte demandada dan cuenta del bienestar que proveída ALCIBIADES para sus hijos, pero no son prueba fehaciente de la convivencia y comunidad de vida en pareja. En este orden concluye, que la demandante no pretende desconocer los derechos del menor SEBASTIAN DAZA, sino que se le reconozcan los suyos como compañera permanente, estando acreditada la existencia de la unión marital de hecho entre ALCIBIADES y MINI JOHANNA por más de 2 años, de manera permanente, estable y singular; razón por la que solicita se confirme la sentencia apelada por estar ajusta a derecho¹⁴.

Finalmente, el señor Procurador Judicial II Familia y Mujer de Popayán, solicita se confirme la sentencia apelada, teniendo en cuenta que desde el 30 de septiembre de 2016 ALCIBIADES se establece en el Bordo, iniciando una nueva convivencia con MINI JOHANNA¹⁵.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación, para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía - El Bordo - Cauca, en virtud de lo

¹⁴ Folios 52 a 58, cuaderno del Tribunal

¹⁵ Folios 70 a 74, cuaderno del Tribunal

dispuesto en el artículo 32 num. 1 del Código General del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación:

La señora MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ, reclama la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho conformada con el señor ALCIBIADES DAZA CAICEDO (q.e.p.d.), desde el mes de julio de 2015 hasta el 14 de agosto de 2020 [fecha de fallecimiento del presunto compañero], y por lo tanto, la demandante como titular del derecho subjetivo, está legitimada para instaurar la presente acción; mientras que la parte demandada, el menor - SEBASTIAN DAZA PALACIO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIBIADES DAZA CAICEDO, son los llamados a contradecir las pretensiones de la demanda, y quienes eventualmente se podrían ver afectados con la declaración judicial. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALDEMAR DAZA CAICEDO, por curador ad-litem.

3. Problema jurídico:

Se plantea en esta oportunidad, teniendo en cuenta los reparos concretos que sirven de fundamento al recurso de apelación, si la demandante – MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditó los supuestos de hecho que sirven de fundamento a sus pretensiones, y por si por el contrario, no acreditados los elementos estructurales de la unión marital de hecho debe revocarse la sentencia apelada, como lo solicita el apelante.

4. Análisis del caso concreto:

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1°, define la unión marital de hecho en los siguientes términos:

“Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

A su vez, el artículo 42 de la Constitución Política, instituyó la familia como “núcleo fundamental de la sociedad”, la cual se constituye “por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o

por la voluntad responsable de conformarla”, al punto que hoy, se reconoce la condición de compañero o compañera permanente, como un auténtico estado civil, y como lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, “...no admite discusión que existe familia tanto en el caso de las parejas de seres humanos de diferente o igual sexo, con o sin hijos; así como en el caso de los padres solteros, viudos, divorciados y sus descendientes, y cualquier otra manifestación que encaje dentro de la órbita Constitucional» (SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2008-00084-02).”¹⁶.

De acuerdo con la Jurisprudencia patria, son requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho, “**la voluntad responsable de conformarla**” y la “**comunidad de vida permanente y singular**”, definidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“5.5.1. **La voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

Presupone, en palabras de esta Corte, la “(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”.

5.5.2. **La comunidad de vida** se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”.

(...) Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5.5.3. **El requisito de permanencia** alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

5.5.4. **La singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia

¹⁶ CSJ SC4671-2021, 24 nov. 2021, Rad. No. 11001-31-10-010-2006-01151-01

de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes”¹⁷.

En este orden de ideas, la unión marital de hecho, que se conforma entre un hombre y una mujer, admitiéndose igualmente entre personas del mismo sexo, exige una comunidad de vida permanente y singular, que *“no necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia”*¹⁸.

Recuérdese además, que de conformidad con el artículo 164 del C. G. del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, al tenor del artículo 167 ibídem, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, la carga de la prueba de la demostración de la existencia de la unión marital de hecho incumbe a la demandante, y la prueba de los hechos que sirven de fundamento a las excepciones corresponde a los demandados.

Sea del caso establecer también, de manera liminar, que el apoderado del apelante invoca una *“violación del principio de igualdad de armas”*, y por ende, la configuración de una nulidad constitucional, debido a que la juez a-quo ordenó la recolección y practica de una serie de testimonios, *“en contraste, con los tres (3) testimonios ordenados en favor de la parte demandada”*; aspecto al que hay que decir, que cualquier inconformidad de la parte demandada en relación con las pruebas decretadas por el Juzgado, debió ser alegada en su oportunidad, a través de los recursos previstos por el Legislador para tal efecto, y no habiendo procedido en tal sentido, mal puede ahora, reclamar contra la prueba testimonial decretada por el Juzgado a instancia de la parte actora, cuando los testimonios decretados en favor de la parte demandada, fueron los solicitados por dicha parte, mientras las pruebas decretadas de manera oficiosa *“no admiten recurso”* a términos del artículo 169 del C.G.P., por lo que ningún reparo cabe respecto de las mismas. Proceder que en modo alguno comporta una nulidad de orden constitucional.

¹⁷ CSJ SC3452-2018, 21 ago. 2018, rad. No. 54001-31-10-004-2014-00246-01

¹⁸ CSJ SC15173-2016, 24 oct. 2016, rad. No. 05001-31-10-008-2011-00069-01

4.1. Verificación de los elementos estructurales de la unión marital de hecho

Con el propósito de verificar la concurrencia de los elementos que permiten acceder a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, es prudente realizar un análisis de los medios de prueba recopilados en el expediente, de la siguiente manera:

A instancia de la parte demandante rindió declaración NIDIA FERNANDA PARRA ORTEGA, SIGIFREDO RAMÍREZ RAMÍREZ, CARMEN RUTH ESCOBAR PÉREZ y DEISY SAHARA ROSALES DÍAZ, quienes coinciden en afirmar que MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ fue la compañera permanente de ALCIBIADES DAZA CAICEDO. Así, **NIDIA FERNANDA PARRA ORTEGA** [compañera de trabajo de MINI JOHANNA en Bolívar], informa al Juzgado, que cuando JOHANNA llegó al municipio de Bolívar *“le ofrecí alquilarle una habitación”* donde vivió aproximadamente 2 meses en compañía de ALCIBIADES DAZA, pagando el primer mes JOHANNA y *“el segundo mes me lo pagó DAZA”*, aclarando, que el señor DAZA trabajaba en el INPEC en Popayán, pero viajaba con frecuencia a Bolívar, *“una vez por semana mínimo”*. Que *“luego se pasaron a otro barrio [Fátima], y en el mes de diciembre yo los fui a visitar con mi hija y allí conocí al niño de él”*, SEBASTIAN, y con posterioridad, MINI se pasó al barrio Plazuela Arboleda [a la casa de la señora NANCY, que queda *“frente a una escuela y es carrera cuarta”*], y en aquella oportunidad la deponente le pidió *“a DAZA y a MINI JOHANNA”* que le alquilaran una pieza, y así vivió con ellos hasta cuando decidieron trasladarse para El Bordo, pues a MINI JOHANNA le salió el traslado en mayo de 2018. Agrega, que ambos se encargaban del sostenimiento del hogar, porque *“compartían los gastos de servicios, yo le pagaba el arriendo a veces al señor DAZA, a veces se lo pagaba a mi compañera JOHANNA, ellos hacían remesa juntos...”*, y tenían *“una relación amorosa”*, e igualmente, tiene conocimiento que el INPEC le reconoció a MINI como compañera permanente, las prestaciones sociales del fallecido señor DAZA.

SIGIFREDO RAMÍREZ RAMÍREZ [amigo y compañero de trabajo de ALCIBIADES en el INPEC de El Bordo], conoció a MINI JOHANNA PANTOJA *“cuando llegó trasladada del establecimiento de Bolívar...al Establecimiento Pablo Sexto acá en El Bordo Cauca”*, aunque no recuerda el año, advirtiendo, que *“primero llegó DAZA...en el...2016...PANTOJA si llegó después...como pagadora del Establecimiento”*, siendo con ALCIBIADES *“buenos amigos, hablábamos mucho...estábamos en el mismo turno...era de los mejores amigos aquí”*, y él comentó *“antes de que ella [MINI] llegara trasladada aquí al Bordo, que él iba a visitarla a la cárcel de*

Bolívar...”, teniendo *“una relación de marido y mujer porque ella vivía acá y yo fui [en varias ocasiones] a la casa donde ellos estaban viviendo bajo el mismo techo, a la casa materna, por el sector del hospital”*, e incluso ALCIBIADES le comentó que cuando MINI JOHANNA estaba en Bolívar, él viajaba y se quedaba con ella, relación que tuvo más claridad *“del 17 hacia acá”*, conviviendo juntos *“hasta que desafortunadamente DAZA falleció por... Covid...”*, siendo MINI JOHANNA quien estuvo pendiente de los trámites funerarios. Preguntado desde cuándo comenzaron a convivir como pareja, contestó: *“Bajo un mismo techo desde que llegaron trasladados aquí al establecimiento [de El Bordo]”*, y respecto de la señora MARTHA LIBIA, dice que nunca la vio con ALCIBIADES, pero él le dijo *“que era la ex esposa”*.

CARMEN RUTH ESCOBAR PÉREZ [compañera de trabajo de ALCIBIADES y MINI JOHANNA en la Cárcel de El Bordo], fue vecina de MINI JOHANNA desde que eran niñas en Samaniego - Nariño, y conoció a ALCIBIADES DAZA CAICEDO cuando llegó a trabajar a la cárcel de El Bordo en 1999, pues él trabajaba allí también. Dice que entre ALCIBIADES y la demandante había *“una relación...de marido y mujer”*, pues *“ellos vivían juntos...primero en la casa de las tías de ALCIBIADES [frente a “la cancha de polvo”]...y después pasaron a vivir al barrio Libertador...en El Bordo Cauca”*, desde que lo trasladaron a El Bordo nuevamente en 2018 [antes estaba en Popayán] donde estuvieron *“hasta que él falleció...en agosto del 2020”* por Covid; que no sabe si él tuvo otra relación mientras convivió con MINI, pero tenía un hijo llamado SEBASTIAN y la madre del menor se llama MARTHA, aunque no sabe si él tuvo una relación con ella, pues *“él siempre manifestó tener una relación con JOHANNA...de marido y mujer”*. Dice que la demandante y ALCIBIADES *“se conocieron porque yo los presenté...cuando ella vino a mi casa... a visitarme”*, y se enteró de la convivencia de MINI con ALCIBIADES cuando él pidió el traslado *“como a mediados del año 2018”*, siendo ALCIBIADES quien le comentó que *“compartían gastos juntos...los proyectos que tenían como pareja...”*, e incluso, le comentó cuando MINI estuvo embarazada y perdió el bebé, y además, considera que SEBASTIAN *“sí sabía”* de la relación de su padre y MINI JOHANNA, *“porque él vivió allí con ellos...él llegaba a visitarlos ahí a la casa”*, y en una ocasión *“se separaron unos días...ella estuvo viviendo en el barrio El Limonar...pero la separación de ellos no fue una terminación de la relación, porque él seguía comiendo donde ella, se quedaba incluso donde ella...se siguieron haciendo cargo uno del otro”*, ésto porque *“tuvieron inconvenientes con el niño...el niño tenía una mala aceptación con JOHANNA, creo”*. Finalmente aduce, que cuando ALCIBIADES enfermó de Covid ella estuvo pendiente de él, lo acompañó al hospital, pero luego lo aislaron y trasladaron a Popayán por urgencias.

DEISY SAHARA ROSALES DÍAZ [vecina de MINI JOHANNA en el barrio Fátima de Bolívar], dice que MINI JOHANNA llegó a trabajar en el 2015 a Bolívar en el INPEC, conociendo a ALCIBIADES DAZA *“porque él era el compañero de JOHANNA...él siempre iba a Bolívar a visitarla a ella los fines de semana y los festivos... y vivían ahí como pareja”*, en el barrio Fátima, en la casa de *“al lado”*, MINI llegó allí aproximadamente en noviembre de 2015, y vivió en ese lugar *“hasta el 2017 más o menos...después se trasladó a otro barrio porque le quedaba más cerca del trabajo y el hijo también se fue al colegio más abajo...”*, ella se fue de ese barrio *“en el 2018 más o menos”*, y luego fue trasladada para el Bordo *“donde ella ya vivía totalmente...hasta donde yo sé con el señor ALCIBIADES”*. Refiere, que *“prácticamente...vivían en unión libre...porque siempre compartían...siempre vivían el uno del otro, no se separaban...”*, y MINI le contó que ALCIBIADES era dragoneante del INPEC, quien además tenía un hijo, al que conoció *“porque el niño lo llevó una vez por allá y jugaba con mi hija y con el niño de MINI”*, al niño *“le decía mi hija SEBAS”*.

También a instancia de la parte actora, se recibió la declaración de la señora **CARMEN ALICIA JOAQUI ALVARADO** [vecina de MINI JOHANNA y ALCIBIADES en el barrio Fátima de Bolívar], quien dice que MINI JOHANNA vivió en el barrio Fátima de Bolívar en 2015, lugar en el que conoció al señor ALCIBIADES, quien *“vivía ahí con ella”*, aunque no de manera permanente, y los vio siempre *“como pareja”*, pero *“no sabe si eran novios”*.

De otro lado, fueron llamados por el despacho a ratificar las declaraciones extra juicio aportadas con la demanda [habiéndose dispuesto en el auto de pruebas, que sólo se tendrán en cuenta tales declaraciones en la medida que sean objeto de contradicción¹⁹], las siguientes personas: ANGEL MARÍA DAZA CAICEDO, WALDINA DAZA CAICEDO y JANNIER ANDRÉS RODRÍGUEZ PAZ, quienes coinciden en afirmar que MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ fue la compañera permanente de ALCIBIADES DAZA CAICEDO. Así, el señor **ANGEL MARÍA DAZA CAICEDO** [hermano de ALCIBIADES], dice que conoce a MINI JOHANNA PANTOJA *“porque era la esposa de mi hermano ALCIBIADES DAZA CAICEDO”*, quien la presentó como su *“esposa”* el 5 de julio de 2015 en una reunión familiar de un cumpleaños, e informa que rindió una declaración extra juicio *“para demostrar el vínculo que existía entre ella y mi hermano”*, con el fin de presentarla ante *“el fondo de pensiones”*, pues ellos vivían como pareja en El Bordo hasta que él falleció.

¹⁹ En el trámite de la audiencia del art. 373 del C.G.P., se desistió de las declaraciones de JENNIFER KATHERINE BALCAZAR GUTIERREZ y YEISI LORENA URBANO GRIJALBA, quienes en su oportunidad, fueron citadas por el Juzgado con el propósito de ratificar las declaraciones extraproceso allegadas al expediente.

Agrega, que al inicio de la relación, ALCIBIADES trabajaba en Popayán en el INPEC y ella en Bolívar, pero *“él iba a Bolívar a encontrarse con ella y ella a veces iba al Bordo a encontrarse con él”*, pues aun cuando el trabajo los distanciaba ellos mantenían su relación. Preguntado si mientras ALCIBIADES estuvo con MINI JOHANNA tuvo otra relación, contestó, que *“no”*, pero antes estuvo con la señora MARTHA PALACIO, con quien convivió aunque *“no sabe hasta cuándo”*, pero cree que vivieron juntos hasta el 2014, y tiene un hijo de nombre SEBASTIAN, pero tampoco *“sabe si tenía una relación alterna con las dos”*, pero en todo caso, si tiene conocimiento por lo expresado por ALCIBIADES que él se separó de MARTHA, iniciando una unión marital de hecho con MINI JOHANNA, *“su decisión desde el momento era clara con esta muchacha...tenían tantos proyectos con ella”* como *“comprarse una parcela por acá donde tenemos nosotros una parcela en Santa Rosa”*, y convivieron *“hasta el último día de su vida”*, siendo MINI JOHANA [“La Mona”] quien estuvo pendiente durante la hospitalización de ALCIBIADES. Refiere igualmente, que los gastos eran por cuenta de *“los dos, porque los dos trabajaban y los dos aportaban al hogar”*, y MINI JOHANA *“estuvo en embarazo, lo perdió”*, según ellos le comentaron en 2018. Dice que *“unos seis meses antes de que él falleciera”*, MARTHA LIBIA *“andaba con un muchacho”* [con él que fue al velorio], y ALCIBIADES le *“comentó que él había hablado con el señor éste que ella andaba y él le había recomendado a su hijo”*, advirtiendo, que MARTHA LIBIA y SEBASTIAN vivían en una casa en el barrio Los Naranjos de Popayán.

WALDINA DAZA CAICEDO [hermana de ALCIBIADES, también citada por el Juzgado de manera oficiosa], refiere, que conoce a MINI JOHANNA PANTOJA - *“su cuñada”*, desde el 2001 cuando llegó a quedarse *“donde Carmen”*, a quien la deponente le arrendaba una habitación en su casa, y *“en ese tiempo tuvo un noviazgo con mi hermano, con ALCIBIADES DAZA”*, pero la relación se terminó porque él se fue a hacer un curso en Bogotá en el INPEC, y *“en el 2015 [en julio] ellos volvieron a retomar la relación porque él ya estaba separado de la señora MARTHA LIBIA PALACIO”*, fecha que recuerda porque coincide con el cumpleaños de un sobrino, y desde la cual viven juntos, pues ella *“se quedaba en mi casa con mi hermano, y así llevaron la relación hasta el 2016”*, cuando ALCIBIADES se trasladó al Bordo porque *“él podía ir a Bolívar cada 8 días y ella podía ir a El Bordo”*, estableciendo una relación de compañeros permanentes, donde *“compartían muchas cosas, paseos, comidas, el fin de semana que JOHANNA estaba en mi casa con mi hermano ellos cocinaban, salían a pasear, era una relación buena...compartían los gastos”*. Agrega, que la casa donde vivían era una casa grande [en el barrio el Libertador], donde ALCIBIADES tenía su propia habitación, en la que se

encontraban sus cosas personales y ropa de MINI. En relación con MARTHA LIBIA, aduce que tuvo conocimiento de dicha relación por el embarazo de ella, pero cuando su hermano ya vivía con MINI no tenía ninguna relación con MARTHA, y a su hijo lo enviaba a recoger con sus sobrinos, y MARTHA sólo conoció la casa de la deponente, después de la muerte de su hermano. Agrega, que MINI JOHANA estuvo embarazada pero perdió el bebé, siendo la deponente quien la acompañó en algunas diligencias médicas, y en la declaración extra juicio, manifestó que su hermano *“vivía con JOHANNA que era su esposa legal, ante todo, ella era su esposa ante la familia, ante el mundo, ella era su esposa... que él la presentaba la relacionaba en familia, en amigos, en trabajo, él la relacionaba como su esposa”*, era su *“compañera de vida”*, y no se separaron, siendo JOHANNA quien estuvo pendiente de la enfermedad de su hermano hasta el momento de su fallecimiento en el Hospital San José, lugar donde nadie lo podía visitar. Por último aduce, que MARTHA LIBIA tenía conocimiento de la relación de ALCIBIADES con MINI JOHANNA, y ella mantenía una relación con un muchacho llamado HOLMAN DIAZ, pues ellos bajaban el fin de semana a El Bordo, dejando el niño en casa de ALCIBIADES y ella seguía para donde sus suegros en dicha localidad, e incluso, o *“MARTHA LIBIA PALACIO nos acompañó al funeral de mi hermano con su esposo HOLMAN DÍAZ”*. También aduce la deponente, que MARTHA LIBIA vivió en una casa de su propiedad, en el barrio Los Naranjos en Popayán, desde el 2010 pero la desocupó aproximadamente 3 meses antes de morir su hermano, siendo éste con quien firmó el contrato y le pagaba el canon de arrendamiento, pensando en el bienestar de su hijo, porque MARTHA no trabajaba, y fue el niño quien les comentó, que MARTHA vive con *“su esposo”* en Lomas de Granada.

JANNIER ANDRÉS RODRÍGUEZ PAZ [arrendatario de un apartamento de ALCIBIADES en El Bordo, desde 2018 a 2020, también citado por el Juzgado de manera oficiosa], dice conocer a MINI JOHANNA PANTOJA como esposa de ALCIBIADES DAZA, quienes luego de comprar el apartamento le dijeron que se podía quedar allí, donde permaneció como hasta 2 meses antes del fallecimiento de ALCIBIADES, de quien escuchó murió de Covid a inicios de la pandemia. Refiere, que a MINI JOHANA *“yo la conocí como la esposa de él, ellos fueron juntos a ver la casa cuando la iban a comprar, y luego de ahí yo me entendía con los dos cuando tenía que pagar el arriendo, yo iba y le pagaba a cualquiera de los dos en la casa de ellos, ellos vivían detrás del hospital”*, llamaba antes de ir, y si *“ALCIDES”* estaba de guardia le decía *“que pasara por la casa que ahí estaba La Mona... doña MINI, yo iba y le pagaba a ella”*, ellos *“vivían juntos...andaban juntos para todo lado,*

salían en el carro, yo a veces lo llamaba y él me decía no yo ando por fuera de la ciudad con mi esposa, con los niños...”.

Seguidamente, a instancia de la parte demandada se recibió los testimonios de DORIS LILIANA OTERO CARVAJAL y MARLENE LÓPEZ DE PALTA, quienes señalan que MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA fue la compañera permanente de ALCIBIADES DAZA CAICEDO, hasta el día de su muerte. Así, **DORIS LILIANA OTERO CARVAJAL** [vecina de MARTHA LIBIA en el Barrio Los Naranjos], refiere que conoció a ALCIBIADES porque fue un vecino de muchos años, vivió muy cerca de su casa, él tuvo una relación muy bonita con todos los habitantes del sector; que en el 2005 *“él le hizo algunas adecuaciones a su casa... ya como a finales de ese año... vi que la señora MARTHA llegó allí... a comienzos del 2006 ya vi que ella se radicó allí, en compañía del señor ALCIDES y de DANIELA la hija de doña MARTHA... y en el 2007 nació SEBASTIAN, ella pasó todo su embarazo en Los Naranjos, ella nunca se fue de Los Naranjos, ella siempre compartió con el señor ALCIDES, ellos formaron un hogar...yo nunca vi que doña MARTA se fuera, ni que él se fuera”*, él era hogareño, veían que pasaba con el mercado, jugaba con los niños, aunque DANIELA no es hija biológica él hizo las veces de papá con ella hasta su deceso, en agosto del 2020. Dice que la convivencia de MARTHA y ALCIBIADES inició en 2006, que *“él estuvo trabajando un tiempo en El Bordo, pero a pesar de esa situación él nunca se ausentó, él siempre yo lo veía...como hasta mayo de 2020 él venía, yo siempre lo veía”*. No sabe si antes de la muerte de ALCIBIADES la señora MARTHA tuvo otra pareja, pero *“jamás”* la vio con otra persona, aclarando, que MARTHA vivió en Los Naranjos *“por ahí un mes antes de él morir porque había un daño, no sé qué problema había con la casa”*, luego llegaron *“unas morenas”* que nunca había visto y cambiaron chapas y arrendaron la casa. No sabe si la pareja se separó en algún momento, porque cuando él venía los veía compartir en familia, pero cuando ALCIBIADES murió MARTHA vivía en La María Occidente, y no tiene conocimiento si ALCIBIADES tenía otra relación mientras estaba con MARTHA, no conoce a MINI JOHANA PANTOJA ni tampoco a HOLMAN DIAZ.

MARLENE LÓPEZ DE PALTA [vecina de MARTHA LIBIA PALACIO en el barrio Los Naranjos], señala, que ALCIBIADES DAZA era *“el esposo de MARTHA”*, quien en el 2005 llevó un maestro para que le arreglara la casa y empezó a vivir ahí, *“ella iba le arreglaba la casa, se la dejaba bien aseada y se iba, después ellos ya empezaron a vivir, o sea ya del todo, empezó embarazo ella...”*, él se iba a trabajar y llegaba a su casa con su familia, *“yo veía una familia bonita, que*

estaban empezando una relación...común y corriente... ella tenía una niña... y fueron pasando los años y él iba, pues él trabajaba y en el trabajo había veces que le tocaba a él quedarse allá, madrugaba mucho, una vida normal...". Seguidamente, preguntada hasta cuándo vivió él con MARTHA en Los Naranjos, contestó: *"es difícil las fechas... yo soy ama de casa entonces me la paso metida en la cocina..."*, y repetida la pregunta respondió: *"hasta el 2020 estaban normales ahí, que él lo trasladaron sí, pero él iba común y corriente, él llegaba a su casa"*, y cuando él murió en agosto de 2020, *"ellos estaban ahí todavía [posteriormente aduce, que MARTHA estaba en La María], él vivía en El Bordo, pero él llegaba ahí"* al barrio Los Naranjos, llegaba a la casa con mercado, *"ellos salían normal como una pareja"*, por lo que no sabe si ALCIBIADES tenía una relación con otra persona, o MARTHA con otra persona, y tampoco sabe si ellos se separaron en alguna época, ni cuándo terminaron su relación de pareja. Igualmente informa, que tiene una relación cercana con SEBASTIAN, porque lo vio nacer y crecer, y cuando no estaban sus padres y el niño llegaba de estudiar ella lo recibía en su casa.

De manera oficiosa, se ordenó la recepción del testimonio de **MARTHA EMMA CAICEDO RODRIGUEZ** [tía de ALCIBIADES], quien manifiesta que MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ - *"La Monita o La Mona"*, fue la compañera permanente de ALCIBIADES DAZA hasta el día de su fallecimiento, pues *"mi sobrino me la presentó como la esposa"* aunque no recuerda la fecha. Respecto de MARTHA PALACIO dice que tuvo una relación sentimental con ALCIBIADES y *"tienen un niño"* de nombre SEBASTIAN, pero no sabe si convivieron, y cuando le presentó a JOHANNA como su esposa, él no tenía ninguna relación con MARTHA PALACIO, pues *"él me había dicho que no tenía nada con ella y él me presentó fue a la Mona"*. Agrega, que MINI y ALCIBIADES vivieron en su casa, pero no recuerda las fechas, él tenía *"una piecita"* donde ella llegaba los fines de semana y festivos *"a compartir con él ahí"*, indicando, que él pidió traslado para El Bordo para estar más cerca de su esposa, e indagada cuál fue la mujer que cumplió el rol de compañera permanente, respondió: *"La Mona JOHANNA"*, quien antes de su traslado a El Bordo trabajaba en el municipio de Bolívar, por lo que ALCIBIADES *"la visitaba"* en Bolívar. En cuanto a SEBASTIAN DAZA, dice que iba a su casa pero *"él ahí no vivió con él...en la casa mía no viví con SEBASTIAN, porque no cabíamos"*.

También, de manera oficiosa se ordenó la recepción de los testimonios de DAVID ALEJANDRO GARCÍA DAZA, ÁLVARO LEÓN CAJAS CAJAS, NANCY CONCEPCIÓN GÓMEZ AGUDELO, YADIRA DAZA CAICEDO, y KAREN LIZETH CAICEDO, quienes coinciden en afirmar que MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ,

era la “esposa” o “la mujer” de ALCIBIADES DAZA. Así, **DAVID ALEJANDRO GARCÍA DAZA** [hijo de WALDINA DAZA], refiere, que conoce a MINI JOHANNA porque “ella era la mujer de mi tío”, aunque no son casados, y MARTHA PALACIO “es la mamá de mi primo...SEBASTIAN DAZA”; que ALCIBIADES les presentó a MINI en julio de 2015, en una reunión familiar, quien convivió con su tío hasta la fecha de su fallecimiento. Preguntado por qué considera que MINI era la mujer de su tío, respondió: “una porque él nos la presentó,...dos cuando mi tío en ese entonces vivía con nosotros ella lo visitaba, entonces ella compartía con nosotros los días que iba pues en nuestra casa, ellos tenían su habitación y todo”, y aunque “tuvieron una dificultad...un problema, pero en sí no se separaron...era como...un inconveniente con el niño...con SEBASTIAN”, motivo por el que MINI se fue a vivir a otra casa en el barrio El Limonar, pero “no fue mucho tiempo y nunca terminaron, su relación seguía normalmente”. Respecto de MARTHA LIBIA, dice, que vivía en el barrio Los Naranjos y luego de que ALCIBIADES decidió separarse de ella [aunque no sabe la fecha de la separación], en algunas ocasiones acompañó a su tío a recoger el niño, advirtiendo, que ellos mantenían un vínculo de amistad por el niño, e indagado si después de separarse de MARTHA su tío iba a quedarse en la casa de ella, respondió: “hasta donde se no”, y es que desde antes del fallecimiento de su tío, había visto a MARTHA con otra persona, con la que tenía una relación sentimental.

ÁLVARO LEÓN CAJAS CAJAS [arrendador de MINI JOHANNA y ALCIBIADES en el barrio Fátima de Bolívar], señala, que JOHANNA trabajaba en Bolívar y ALCIBIADES en El Bordo, eran “un matrimonio”, por “su forma de tratarse, de convivir ahí... el hecho de cada fin de semana estar juntos...”, y “dormían juntos”, pues ellos “vivieron en mi casa, yo les arrendaba ahí parte de la casa donde yo vivo”, se celebró un contrato verbal con “la señora JOHANNA, el señor ALCIBIADES y mi persona...en el año 2015, por ahí finalizando noviembre”, el canon lo pagaba a veces “la señora, a veces el señor”, y allí estuvieron “aproximadamente año y medio”, porque luego se trasladaron frente a una escuela, que “le quedaba más cerca al...hijo de doña JOHANNA”. Agrega, que cree que convivieron hasta que ALCIBIADES murió, pero no tiene certeza, y conoció a SEBASTIÁN DAZA PALACIO “porque él lo trajo una vez acá...el papá, ALCIBIADES”, de visita, estuvo un fin de semana.

NANCY CONCEPCIÓN GÓMEZ AGUDELO [arrendadora de MINI JOHANNA en el barrio Plazuela Arboleda de Bolívar], informó que conoce a MINI JOHANNA, a ALCIBIADES DAZA, pero no a SEBASTIAN DAZA PALACIO ni a MARTHA LIBIA PALACIO

CASTAÑEDA. Dice que *“la señora MINI trabaja en la cárcel del circuito, yo trabajo en la fiscalía entonces nosotros tenemos mucha relación por eso del trabajo y aparte de eso ella arrendó aquí en mi casa”,* a ALCIBIADES *“lo conocí porque él venía con frecuencia aquí a Bolívar, los fines de semana, a veces entre semana”,* él *“era el compañero de la señora MINI, era la pareja de ella”,* lo que sabe porque *“ella arrendó aquí en mi casa y lo que ellos arrendan es la parte de abajo, de aquí arriba se observa todo y pues yo la veía que ella lo trataba como el esposo, igualmente él a ella como la mujer de él, la esposa”,* se trataban *“como uno trata a su pareja, mi amor o mami, esa relación que uno ve que existe en la relación de pareja...”,* que *“eso fue en el 2017”* en noviembre, y *“hasta el 2018, como junio o julio”,* reiterando, que ellos *“tenían una relación de esposo y esposa”,* por lo que le consta que él pernoctaba allí.

YADIRA DAZA CAICEDO [hermana de ALCIBIADES DAZA], refiere, que MARTHA PALACIO es la mamá de SEBASTIAN, y MINI era la esposa de ALCIBIADES, ellos *“tenían su vida juntos”,* vivían juntos *“en El Bordo... en El Libertador... desde el 2015 ya estaban juntos”,* según recuerda por una reunión familiar en julio de 2015. Agrega, que sabe que ALCIBIADES *“compró una vivienda en El Bordo”,* con la intención *“de ir a vivir a ella con JOHANNA”,* porque él pidió traslado para El Bordo para estar más cerca de JOHANNA, ellos *“tenían una relación muy bien, siempre íbamos a paseos con ellos, siempre manteníamos así en reuniones,... siempre nos gustaba ir a paseo juntos”,* y cuando ALCIBIADES enfermó fue JOHANNA quien estuvo pendiente de todo, así como de los trámites funerarios. En relación con MARTHA PALACIO, dice no saber qué relación tuvo con ALCIBIADES ni tampoco si convivió con él, porque se dio cuenta *“cuando él tenía el niño con ella”,* pero *“después de que él se dejó con ella, él no estuvo con ella ya más”,* e incluso, MARTHA sabía de la relación de ALCIBIADES con MINI JOHANNA porque *“al niño siempre lo iban a dejar allá los fines de semana, siempre estaba con ellos, entonces ella sí lo sabía, porque el niño pasaba allá fines de semana”,* y ella fue al velorio de ALCIBIADES *“con el marido que tiene ahora”,* de nombre HOLMAN, pues *“el niño dice que es el marido de ella, ellos siempre andan juntos”,* no sabe desde hace cuánto, pero cuando su hermano estaba vivo MARTHA PALACIO *“ya vivía con él”,* lo sabe porque *“él era hasta amigo de mi hermano”.*

KAREN LIZETH CAICEDO [arrendataria en un apartamentos de ALCIBIADES en El Bordo], dice que conoció a ALCIBIADES DAZA porque *“él me arrendó la casa donde yo vivía anteriormente, y la señora MINI pues era la esposa de él y por ese medio también la conocí a ella, y cuando el señor ALCIBIADES falleció conocí a la*

señora MARTHA”, dicha casa estaba ubicada en el barrio Olaya Herrera en El Bordo, “él me arrendó la casa en el 2018...en mayo”, lugar en el que vivió hasta el 24 de septiembre de 2020, porque “ya la señora MINI JOHANNA y la señora MARTHA empezaron que le pagara el arrendo a la una y no a la otra... entonces eso me molestó... y decidí buscar”, e indagada si sabe quién era la esposa o compañera de ALCIBIADES, contestó: “lo veía con la señora MINI JOHANNA, cuando iban a veces ahí a la casa, y cuando me arrendó la casa él estaba en compañía de ella”, pero él no se la presentó como su esposa o compañera, y a MARTHA no la conoce.

Finalmente, se escuchó en interrogatorio de parte a la demandante **MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ**, quien dice haber conocido a ALCIBIADES DAZA CAICEDO en el 2001, porque estando ella viviendo en Samaniego, visitó a una amiga en El Bordo - CARMEN RUTH ESCOBAR PEREZ, quien vivía en un cuarto rentado en la casa de la señora WALDINA DAZA, y allí se conocieron, iniciando un noviazgo muy corto, por la distancia que los separaba, y en el año 2015 fue nombrada en Bolívar – Cauca, “en el INPEC”, por lo que luego de viajar a Bogotá estuvo una semana en Popayán con ALCIBIADES [como la tercera semana de julio] y “tomamos la decisión de iniciar una relación de pareja, una relación marital”, estuvieron “en casa de su cuñada, de la señora WALDINA DAZA”, en Guayacanes del Río, y así, decidieron fijar la ciudad de Popayán y el municipio de Bolívar como lugar de residencia, pero las cosas no salieron como estaban planeadas, y sólo hasta el mes de octubre de 2015 pudo posesionarse en el cargo, por lo que inicialmente estuvieron entre Pasto y Popayán, aclarando, que ALCIBIADES le comentó que tenía un hijo con MARTHA, con quien “no pudieron seguir teniendo una convivencia”, motivo por el que ALCIBIADES vivía con su hermana y sus sobrinos, negando que ALCIBIADES tuviera al mismo tiempo una relación con MARTHA, de lo que dice estar segura, porque “nosotros convivíamos como pareja y creo que era imposible que él estuviera con ella al mismo tiempo que conmigo”. Agrega, que luego de instalarse en Bolívar – Cauca, la visita “era cada 8, máximo 15 días, o viajaba él o viajaba yo”, y en dicha localidad rentaron una habitación en la casa de su compañera FERNANDA PARRA como por 2 meses, y luego consiguieron una casa en las afueras del pueblo [casa del profesor ALVARO CAJAS] en el barrio Fátima, y allí permanecieron desde diciembre de 2015 a abril de 2017, y luego por la distancia y recomendación de su esposo se fueron para el Barrio Plazuela Arboleda, a un primer piso en la casa de la señora NANCY GOMEZ AGUDELO, lugar en el que estuvieron hasta junio de 2018. Refiere igualmente, que en El Bordo tenían una habitación en la casa de las tías de ALCIBIADES, en

el barrio Prados del Norte, lugar en el que estuvieron hasta junio de 2018, porque una vez salió el traslado de MINI JOHANNA para El Bordo *“buscamos una residencia que fue la casa materna de mi esposo en el Barrio Libertador, y allí fue donde nos establecimos”*, fijando la residencia con ALCIBIADES, MINI JOHANNA y su hijo, hasta la fecha en que él enfermó y fue trasladado al Hospital San José de Popayán donde falleció por causa del Covid. En cuanto a la relación marital, aduce, que tomaron la decisión de vivir juntos *“con el propósito de conformar una pareja estable que pudiéramos brindar a nuestros hijos una figura de hogar, una figura de familia...mi esposo era un hombre correcto, un hombre muy colaborador económicamente y era un hombre que hacía cosas de la casa, cocinar, lavar, planchar, lo que hubiera que hacer, igualmente yo, a pesar de que nos quedaba un poco difícil nosotros preparábamos nuestros alimentos,...los fines de semana que él tenía libre íbamos a pasear con nuestros familiares, o con amigos, a los ríos, visitábamos la casa de sus tías maternas...”*. Indagada por una eventual separación de su pareja, comentó, que en 2019 SEBASTIAN *“fue a vivir con nosotros...marzo, abril y mayo; para el mes de junio el niño se fue a vacaciones y ya no volvió con nosotros...”*, indicando, que algunos comportamientos del menor ocasionaron problemas en la convivencia, razón por la que MINI JOHANA se radicó en otra casa a finales de abril de 2019 y regresó con su esposo a finales de junio de 2019. También aduce, que perdió un hijo que esperaba con ALCIBIADES; que la declaración extrajuicio realizada por ALCIBIADES en 2018 se hizo para elevar la solicitud de traslado ante el INPEC, y unificar la residencia familiar en El Bordo; que tenía dos apartamentos, uno arrendado a ANDRES RODRIGUEZ PAZ y otro a KAREN CAICEDO, ésta última entregó el apartamento porque MARTHA se presentó con su hijo SEBASTIAN, para decirle que el único que tenía derechos sobre el apartamento era su hijo, y a fin de evitar problemas KAREN le entregó el apartamento a MARTHA; que conoció personalmente a MARTHA *“el día que nos entregaron el cuerpo de mi esposo en el Hospital Universitario San José”*, y la vio también en la velación con las cenizas y el sepelio. Por último, manifiesta que era difícil por cuestiones laborales que ALCIBIADES la acompañara en todas sus citas médicas, y cuando perdió el bebé tuvo que acudir sola al servicio de salud porque tenía un sangrado, pero en El Bordo si la acompañó su esposo, advirtiendo, que no fue afiliada por su esposo al servicio de salud, porque tiene su propia afiliación.

MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA, en la diligencia de interrogatorio de parte, informa que es la progenitora de SEBASTIAN DAZA PALACIO, e inició su relación con ALCIBIADES DAZA CAICEDO el 15 de noviembre de 2004 habiéndolo conocido en el municipio de El Bordo, consolidando una relación

amorosa en enero de 2005 cuando llegó trasladado de Cúcuta a Popayán, y principiaron una convivencia en octubre de 2005 en el barrio Los Naranjos de la ciudad de Popayán, lugar en el que siempre convivieron, perdurando dicha convivencia marital hasta *“cuando el fue trasladado a El Bordo en el 2007”*²⁰ [mira a un lado, y alguien dice *“hasta 2017”*, por lo que la declarante repite *“hasta 2017”*], y con posterioridad asegura que *“nunca se terminó la convivencia marital”*, porque luego de que fue trasladado al Bordo *“él siempre venía a la casa, él siempre venía cuando él le daban los permisos, él siempre venía a visitar los niños, nosotros salíamos en unión marital, salíamos en unión familiar, siempre compartíamos a toda hora y momento, hasta el último día de suspiro de él, ...siempre nos mandaba para todo, porque yo no trabajo...él se quedaba en la casa y compartían lecho”*, sin haberse separado en ningún momento de ALCIBIADES. Agrega, que no se dio cuenta que ALCIBIADES tuviera una relación con otra persona, y preguntada desde cuándo hasta cuándo convivió usted con el señor ALCIBIADES, respondió: *“Desde 2005 hasta el 2017”* [se escucha la voz de una persona que le dice *“hasta la fecha”*, y así lo replica la interrogada²¹]. Continúa, que en marzo de 2019 su hijo SEBASTIAN se fue a vivir un tiempo con ALCIBIADES en El Bordo, porque *“aquí me había cogido demasiada calle y no quería estudiar”*, estando con su papá 5 meses, *“hasta julio de 2019”*, y la última vez que ella visitó a ALCIBIADES en El Bordo fue en junio de 2017 *“para el día del padre”*, él vivía con las tías en Prados del Norte y allí se quedó MARTHA en la misma habitación con ALCIBIADES²², e incluso, vino a conocer a MINI JOHANNA el día que entregaron el cuerpo en el Hospital San José, y fue ella quien le dijo *“que estaba a cargo de la velación y del cuerpo”* de su esposo -sic-, pero vino a enterarse de lo que pasaba con MINI JOHANNA [*“que ella tenía una convivencia con él, eso me lo manifestó WALDIA DAZA”*] el día en que cremaron el cuerpo de ALCIBIADES. Agrega, que ALCIBIADES le dijo en relación con los apartamentos que había comprado el 2008 en El Bordo que era para estar más cerca de la familia de él, y *“que eso él lo había comprado con el fin de irnos allá y que también para proteger al niño, que eso se lo dejaba, para que el día de mañana que para que él estudiara para que saliera adelante”*, por lo que ahora recibe los arrendamientos desde enero de 2021, *“antes no, porque siempre los recibía mi esposo, o el sobrino de él, CRISTIAN DAZA”*, y considera que siempre

²⁰ Da lectura a una declaración extrajuicio rendida por ALCIBIADES DAZA ante la Notaría Tercera de Popayán el 28 de mayo de 2007, en la que declaró que convivía con MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA desde hace 2 años y medio; declaración que la señora Juez a-quo advirtió no tendrá como prueba, por no haber sido incorporada en las oportunidades probatorias. No obstante, permitió se diera lectura a la misma.

²¹ La juez a-quo al minuto 1:32:08 *“deja constancia de que la voz de una mujer se escuchó perfectamente cuando le dijo “hasta la fecha”, y corrigió la señora MARTHA la fecha de terminación de la UMH con el señor ALCIBIADES DAZA CAICEDO”*.

²² En este momento de la declaración, la funcionaria judicial vuelve a llamarle la atención a la interrogada, quien responde que es su hijo, por lo que la juez le pide que lo retire.

tuvo una unión marital de hecho con ALCIBIADES, porque *“él venía aquí, nosotros nos íbamos de paseos al centro comercial, llevábamos los niños a los juegos, compartíamos almuerzos, en la casa también nos reuníamos a ver películas con crispetas con la gaseosa, con nuestros hijos al lado, o sea porque él adoptó a mi hija como la hija de él, entonces compartíamos y él adoraba mejor dicho veneraba a mi hija tanto como a mi hijo...más que todo compartíamos dentro de la casa”*, y así vivieron muy felices *“hasta lo último que convivimos”*. Seguidamente, preguntada si era consciente de que su hijo compartía vivienda con la señora MINI JOHANNA, respondió *“no”*, porque según dice su hijo, *“mi papá lo primero que me dice cuando...me vengo de El Bordo a mi casa, es que no esté contando nada, que no diga chismes y que no dijera nada...que si no le pegaba”*, e igualmente informa que para el momento en que falleció ALCIBIADES, ella estaba viviendo en *“La María”*, pero siempre estuvo atenta a hablar con él y apoyarlo vía whatsapp porque él no quería que los niños se contagiaran, y además, en la clínica no dejaban entrar a nadie, y luego de su fallecimiento fue WALDINA DAZA y su hermano DANIEL quienes se hicieron cargo del sepelio de ALCIBIADES, y como *“esposa permanente de él”* recibió 6 meses de mercado como un beneficio de Funeraria La Aurora. Finalmente aduce, que ALCIBIADES la afilió al servicio de salud como beneficiaria desde el 10 de noviembre de 2006 hasta el 3 de septiembre de 2019, pero cuando ALCIBIADES se cambió de IPS fijando sus servicios en el Bordo, él le dijo que se afiliara como cotizante y le continuó pagando la afiliación a NUEVA EPS.

De otro lado, en cuanto a la prueba documental, en lo relevante, se allegó con la demanda copia auténtica del registro civil de defunción de ALCIBIADES DAZA CAICEDO, dando cuenta de su fallecimiento el 14 de agosto de 2020²³, y copia auténtica del registro civil de nacimiento de MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ²⁴ y del registro civil de nacimiento de ALCIBIADES DAZA CAICEDO, ambos, sin ninguna anotación marginal sobre la existencia de vínculo matrimonial vigente²⁵, de donde se colige, que no hay impedimento alguno entre los compañeros.

También, se acreditó que la señora MINI JOHANNA PANTOJA LOPEZ compareció ante Colpensiones, en calidad de compañera permanente, junto con la señora MARTHA LIBIA PALACIO [madre de Sebastián Daza], para reclamar la pensión de sobrevivientes, pensión que sólo fue reconocida en favor del menor SEBASTIAN DAZA PALACIO en un porcentaje del 100%, luego de que en la

²³ Archivo No. 3, folio 14

²⁴ Archivo 8, folio 5

²⁵ Archivo 8, folio 7

investigación administrativa “no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas”, y “se logró establecer que el señor ALCIBIADES DAZA CAICEDO... y la señora MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA... iniciaron convivencia bajo la figura de unión marital de hecho desde el 15 de noviembre de 2004, hasta el 12 de marzo de 2017, fecha en la que decidieron realizar separación de cuerpos, debido a que el causante por motivos laborales fue trasladado al municipio de Bordo – Cauca y la relación entre los implicados fue de manera intermitente y visitaba a la solicitante cada mes o dos meses”, y tampoco “se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ”, pues “no se logró establecer que el señor ALCIBIADES DAZA CAICEDO... y la señora MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ... hubieran convivido como pareja y de manera ininterrumpida los últimos cinco años de vida del causante”, dado que del “testimonio brindado por los familiares del causante y las vecinas entrevistadas, se presume que el señor ALCIBIADES DAZA CAICEDO y la señora MINI JOHANNA PANTOJA LOPEZ, vivieron bajo el mismo techo y de manera permanente desde el mes de marzo de 2017, fecha en la que el causante se separa de cuerpos de la señora MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA e inicia la relación de convivencia con la solicitante. Es importante aclarar que la presente investigación administrativa no se acredita teniendo en cuenta que no se cumple con el tiempo requerido según la resolución 797/2003, donde debe haber una convivencia entre las partes de manera ininterrumpida mínimo por un período de cinco años”; razón por la que se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las mencionadas solicitantes, según consta en la Resolución No. SUB-231373 del 28 de octubre de 2020²⁶. Acto administrativo contra el que la señora MINI JOHANNA PANTOJA LOPEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el recurso de reposición mediante la Resolución SUB 258498 del 27 de noviembre de 2020²⁷, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto censurado, reiterándose, que la recurrente no acreditó el requisito “de cinco años de convivencia con el causante” conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 797 de 2003, y finalmente, con la Resolución No. DPE 16143 del 01 de diciembre de 2020²⁸, se resolvió el recurso de apelación, confirmando el acto censurado.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene precisar, que no resulta ajeno para la Corporación, la existencia de dos grupos de declarantes, el primero, que de manera contundente informa de la existencia de una unión marital de hecho entre MINI JOHANNA PANTOJA LOPEZ y ALCIBIADES DAZA CAICEDO desde el mes de julio de 2015 al 14 de agosto de 2020, fecha del deceso de éste

²⁶ Archivo No. 19, folios 5 a 17

²⁷ Archivo No. 19, folios 19 a 30

²⁸ Archivo No. 19, folios 31 a 43

último, y el segundo bloque está conformado por los testigos de la parte demandada, quienes se esfuerzan por hacer creer al Juzgado que entre MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA y ALCIBIADES DAZA CAICEDO existió una unión marital de hecho desde finales del año 2005 hasta el 14 de agosto de 2020; razón por la que se procederá al análisis de los medios suasorios, de los que desde ya se anticipa, se colige, la existencia de una unión marital de hecho entre MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ y ALCIBIADES DAZA CAICEDO, como pasa a verse:

Se encuentra acreditado que el señor ALCIBIADES DAZA CAICEDO laboró como dragoneante del INPEC en la ciudad de Popayán, donde residió con la señora MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA [madre de SEBASTIÁN DAZA PALACIO y de la menor LEIDY DANIELA GUIZA PALACIO, y de quien se dice, fue compañera permanente de ALCIBIADES], desde el mes de octubre de 2005 en el barrio Los Naranjos de esta ciudad [conforme lo expresado por la propia MARTHA LIBIA], siendo trasladado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de El Bordo, lugar en el que se presentó el 30 de septiembre de 2016²⁹ -ninguna prueba demuestra que así no haya sucedido-, instalándose en una “*piecita*” en la casa de su tía MARTA CAICEDO, residencia que también frecuentaba MINI JOHANA, quien es reconocida por la familia como compañera permanente de ALCIBIADES desde el 5 de julio de 2015, luego de que en una reunión familiar aquél la presentara como “*su esposa*”, pues ella laboraba en el municipio de Bolívar – Cauca³⁰, motivo por el que se visitaban “*cada 8, máximo 15 días, o viajaba él o viajaba yo*” [en palabras de MINI JOHANA], y así permanecieron hasta cuando MINI JOHANNA logró conseguir su traslado para el municipio de El Bordo, lugar en el que se radicó de manera definitiva el 19 de junio de 2018, fijando la pareja su residencia en el barrio el Libertador, donde convivieron hasta la fecha del deceso de ALCIBIADES DAZA, ocurrido el 14 de agosto de 2020.

Adviértase, que no sólo los testigos citados a instancia de la parte demandante, sino también los recibidos de manera oficiosa, e incluso, la señora MARTHA CAICEDO [citada por la parte demandada], dan cuenta de la relación de pareja que existió entre MINI JOHANNA PANTOJA LOPEZ y ALCIBIADES DAZA, pues recuérdese, que MINI JOHANA tomó posesión de su cargo como pagadora del Establecimiento Penitenciario de Bolívar – Cauca el día 8 de octubre de 2015 [dada la dilación que se verificó para su posesión por parte del INPEC, teniendo que acudir a una acción

²⁹ Archivo No. 03, folio 19

³⁰ Archivo No. 03, folio 18, Acta de posesión como pagadora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Bolivar – Cauca, de fecha 8 de octubre de 2015.

de tutela³¹], siendo NIDIA FERNANDA PARRA ORTEGA, su compañera de trabajo, quien le arrendó una habitación por 2 meses, que conforme lo indicado por la deponente, compartía con ALCIBIADES DAZA, quien trabajaba en el INPEC en el Popayán pero viajaba con frecuencia a Bolívar, existiendo entre la pareja una relación amorosa, en la que compartían los gastos, pues *“el segundo mes me lo pagó DAZA”*, y luego se trasladaron al barrio Fátima, y con posterioridad, MINI se pasó al barrio Plazuela Arboleda [a la casa de la señora NANCY]. Así, el señor ALVARO LEON CAJAS, da cuenta de la estadía de la pareja en su propia casa, aproximadamente durante año y medio, señalando que MINI JOHANNA y ALCIBIADES eran *“un matrimonio”*, por *“su forma de tratarse, de convivir ahí... el hecho de cada fin de semana estar juntos...”*, y *“dormían juntos”*, pues ellos *“vivieron en mi casa, yo les arrendaba ahí parte de la casa donde yo vivo”*, pero luego se trasladaron cerca de la escuela. Siendo así, como la pareja se traslada al primer piso de la casa de la señora NANCY CONCEPCION GOMEZ AGUDELO, quien indica, que conoció a ALCIBIADES *“porque él venía con frecuencia aquí a Bolívar, los fines de semana, a veces entre semana”*, él *“era el compañero de la señora MINI, era la pareja de ella...pues yo la veía que ella lo trataba como el esposo, igualmente él a ella como la mujer de él, la esposa”*, se trataban *“como uno trata a su pareja, mi amor o mami, esa relación que uno ve que existe en la relación de pareja...”*.

Ahora, el apoderado del apelante – SEBASTIÁN DAZA PALACIO, arguye, que la juez a-quo tuvo como *“verdad revelada”* la declaración de los familiares de ALCIBIADES DAZA, pese a que ella misma considera no creíble el relato de la celebración de un cumpleaños que sirve de referente para la época en que ALCIBIADES presentó a MINI JOHANNA como su *“esposa”*, y así mismo, el apelante acusa a los declarantes de *“vaciar en el proceso una sarta de mentiras”*, con el fin de confundir a la funcionaria judicial y llevarla a tomar una decisión errada, como en efecto ocurrió; aspecto al que hay que decir, que si bien ANGEL

³¹ Se allegó Oficio No. 85102-SUTAH-GATAL-15829 del 24 de agosto de 2015, expedido por el INPEC, en respuesta a petición elevada por la demandante, mediante el cual informa a MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ, que *“el acto para la toma de posesión en el empleo denominado Pagador Código 4173, Grado 20, en el cual usted concurso y fue nombrada en periodo de prueba mediante la resolución No. 002310 del 30 de junio del 2015, no se ha podido llevar a cabo, toda vez que en la misma resolución de Nombramiento se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Enelda Navia Gaviria, quien ocupa dicho empleo en el Establecimiento del municipio de Bolívar Cauca. Por lo tanto, las razones que han dado lugar para no llevar a cabo su posesión en el empleo en el cual fue nombrada en periodo de prueba, tiene su fundamento en que la señora Navia Gaviria, actualmente se encuentra desmejorada en su estado de salud, lo que la ha llevado a incapacitarse por más de un año y llevando a cabo procedimientos para su recuperación, lo que indica que el INPEC, le debe mantener su vinculación hasta tanto se encuentre totalmente recuperada”* (Archivo 19, folios 44 a 45). Lo anterior, dio lugar a que la señora PANTOJA LÓPEZ instaurara acción de tutela contra el INPEC y la CNSC, solicitando ordenarles *“de forma inmediata efectúe posesión al cargo identificado con el No. 202708 Entidad INPEC, código 4173, Grado 20 (Archivo 19, folios 46 a 61), siendo concedida la protección invocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala de decisión Penal, que en sentencia del 2 de octubre de 2015 ordenó “al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se sirva realizar la posesión en el cargo de pagadora grado 20 en el EPMS del municipio de Bolívar – Cauca, a la señora MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ”* (Archivo 19, folio 62 a 84).

MARIA DAZA CAICEDO, WALDINA DAZA, DAVID ALEJANDRO GARCIA DAZA, y YADIRA DAZA CAICEDO, aseguran que ALCIBIADES DAZA CAICEDO les presentó a MINI JOHANA a quien le decía “La Mona”, como “su esposa”, en la celebración de cumpleaños de JOHN JANNER el día 5 de julio de 2015, y tal referente resulta un tanto sospechoso a la hora de fijar la fecha de inicio de la unión marital de hecho entre MINI JOHANNA y ALCIBIADES, en todo caso, en la copia del libro de “*minuta de población*” del CAI Comuna Nueve María Occidente – Estación de Policía³², se puede verificar, que el día **12 de marzo de 2016** a las 23:50 horas, se reportó una situación de violencia intrafamiliar en el barrio Los Naranjos siendo víctima la señora MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA, quien denunció “que su señor esposo ALCIBIADES DAZA CAICEDO...la agredió física y verbalmente”, documento que pone en evidencia que para aquella época existía una relación marital entre MARTHA LIBIA y ALCIBIADES DAZA; hecho que también se infiere de la certificación expedida el 19 de enero de 2021 por LA PROMOTORA LA AURORA S.A.S., dando cuenta de la afiliación de ALCIBIADES a un plan de previsión exequial elite INPEC vigente desde el **1 de marzo de 2016**, protegiendo a diferentes personas, entre ellas, a MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA en calidad de “esposa”³³, e igualmente, conforme la comunicación emitida el 19 de enero de 2021 por LA PROMOTORA LA AURORA S.A.S “el plan adquirido tenía un beneficio adicional de bono de mercado en caso de fallecimiento del tomador por valor de \$780.000 durante 6 meses y dando cumplimiento a lo indicado por el tomador este debía ser entregado a la señora MARTHA LIBIA PALACIO esposa del tomador”³⁴. De ahí, que por lo menos hasta el 12 de marzo de 2016, los medios suasorios infirman la fecha de inicio de la unión marital de hecho cuya declaratoria persigue la demandante.

Así, desvirtuada la declaración de los deponentes ANGEL MARIA DAZA CAICEDO, WALDINA DAZA, DAVID ALEJANDRO GARCIA DAZA, y YADIRA DAZA CAICEDO, en cuanto a la fecha de inicio de la pretendida unión marital de hecho entre MINI JOHANA y ALCIBIADES, no por ello debe restarse todo valor probatorio a tales declaraciones, pues los deponentes dan cuenta de otros aspectos relacionados con la convivencia de la pareja, que guardan correspondencia con los demás medios suasorios allegados al proceso, y que apuntan a acreditar la existencia de una unión marital de hecho entre MINI

³² Mediante oficio del 12 de enero de 2021, la señora MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA requirió de la Policía Metropolitana de Popayán, expedir “constancia y/o copia del libro de población o minuta de guardia del 12 de marzo de 2016 del evento, del que seguro dejó constancia porque ambos firmamos un libro allí en el CAI María Occidente entre el horario de las 21 a las 23 horas, en el cual nos comprometimos a quedar en paz” (Archivo 16, folio 31), entidad que respondió a través de oficio No. 001761/COMAN-ASJUR-1.10 del 14 de enero de 2021 (Archivo 40, folio 6 a 8)

³³ Archivo No. 040, folio 10

³⁴ Archivo No. 040, folio 9

JOHANNA y ALCIBIADES DAZA. Además, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, frente a la valoración del testimonio de familiares y allegados al seno familiar, en casos análogos, ha expresado: “...en modo alguno se ha previsto por el legislador la inviabilidad de que los familiares y las personas con relación de afecto con alguna de las partes puedan atestiguar en las causas donde estén involucrados sus parientes y/o amigos, sin menoscabo, claro está, del mayor rigor que debe aplicarse en su valoración; de suerte que, esa sola circunstancia de relación cercana, no puede, como lo pretende el censor, servir de báculo para desechar dicha probanza, máxime que, en asuntos de familia, en donde son justamente sus integrantes o personas muy allegadas, quienes, por esa condición o cercanía pueden tener un conocimiento más próximo a la realidad de los hechos que sean materia del litigio...”³⁵.

Entonces, respaldan la convivencia entre MINI JOHANNA y ALCIBIADES no sólo sus familiares, sino también conocidos y amigos, como DEISY SAHARA ROSALES DIAZ, CARMEN RUTH ESCOBAR PEREZ, y SIGIFREDO RAMIREZ RAMIREZ, quienes de manera conteste y espontánea informan las diversas circunstancias que rodearon la vida doméstica de la pareja, luego de que ALCIBIADES DAZA se estableciera en El Bordo, con ocasión de su traslado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de El Bordo a partir del día 30 de septiembre de 2016, lo que les permitió establecer una convivencia de manera estable, permanente y singular, pues la cercanía entre el municipio de Bolívar y El Bordo – Cauca facilitó las visitas entre la pareja, porque conforme lo expresado por WALDINA DAZA, “él podía ir a Bolívar cada 8 días y ella podía ir a El Bordo”, localidad ésta última en la que finalmente fijaron su residencia como pareja, siendo JOHANNA “su esposa ante la familia, ante el mundo, ella era su esposa... que él la presentaba la relacionaba en familia, en amigos, en trabajo, él la relacionaba como su esposa”, era su “compañera de vida”, con quien “compartían muchas cosas, paseos, comidas,...era una relación buena...”, siendo ella quien estuvo pendiente durante la enfermedad de su hermano hasta el momento de su fallecimiento en el Hospital San José; asertos que reitera YADIRA DAZA, quien reconoce a MINI JOHANNA como la esposa de su hermano, persona con la que compartían actividades familiares y paseos, hasta la muerte de aquél, siendo ella quien estuvo pendiente de los trámites funerarios de su hermano; afirmaciones que ratifica ANGEL MARÍA DAZA CAICEDO, quien también reconoce a MINI JOHANNA como “la esposa” de su hermano, pues así la presentó ALCIBIADES ante la familia, los dos trabajaban y aportaban en el hogar,

³⁵ CSJ SC4361-2018, 9 oct. 2018, Rad. No. 15001-31-10-002-2011-00241-01

y con el propósito de estar juntos *“buscaron la cercanía, él se trasladó al Bordo y ella también... allí tuvieron una relación los últimos años de su vida”*, esto es, hasta la fecha de fallecimiento de ALCIBIADES. Y, en el mismo sentido, obra la declaración rendida por MARTHA EMMA CAICEDO [tía de ALCIBIADES], quien manifiesta que MINI JOHANNA - *“La Monita o La Mona”*, fue la compañera permanente de ALCIBIADES DAZA hasta el día de su fallecimiento, pues *“mi sobrino me la presentó como la esposa”* [aun cuando no recuerda la fecha], indicando que ellos convivieron *“en una piecita”* en su casa, ella llegaba los fines de semana y festivos *“a compartir con él ahí”*, porque ella trabajaba en Bolívar, aunque ALCIBIADES también *“la visitaba”*. De otro lado, DAVID ALEJANDRO GARCIA DAZA, señala a MINI JOHANA *“como la mujer”* de su tío ALCIBIADES, porque así se la presentó, *“ella lo visitaba, ... compartía con nosotros los días que iba pues en nuestra casa, ellos tenían su habitación y todo”*.

De igual manera, DEISY SAHARA ROSALES DIAZ, residente en el barrio Fátima de Bolívar – Cauca, dice haber conocido a ALCIBIADES DAZA como *“el compañero de JOHANNA...él siempre iba a Bolívar a visitarla a ella los fines de semana y los festivos...y vivían ahí como pareja”*, aproximadamente desde noviembre de 2015 hasta el 2017; convivencia que ratifica CARMEN RUTH ESCOBAR, quien asegura que entre ALCIBIADES y la demandante había *“una relación...de marido y mujer”*, pues *“ellos vivían juntos...primero en la casa de las tías de ALCIBIADES...y después pasaron a vivir al barrio Libertador...en El Bordo”*, donde fijaron su residencia hasta el deceso de ALCIBIADES, advirtiendo, que se enteró de la convivencia de MINI con ALCIBIADES cuando él pidió traslado para El Bordo, siendo ALCIBIADES quien le comentó que MINI estuvo embarazada pero perdió el bebé. Del mismo modo, aunque a SIGIFREDO RAMIREZ RAMIREZ [amigo y compañero de trabajo de ALCIBIADES], nada le consta en relación con la convivencia de la pareja en el municipio de Bolívar – Cauca, si dice haber conocido a MINI JOHANNA PANTOJA *“cuando llegó trasladada del establecimiento de Bolívar...al Establecimiento...acá en El Bordo Cauca”*, advirtiendo, que DAZA llegó en el 2016, y la señora PANTOJA llegó después como pagadora del Establecimiento Penitenciario, siendo ALCIBIADES quien le comentó que él iba a visitarla cuando ella laboraba en Bolívar, pero luego de que ambos fueron trasladados a El Bordo, tenían *“una relación de marido y mujer porque ella vivía acá y yo fui [en varias ocasiones] a la casa donde ellos estaban viviendo bajo el mismo techo, a la casa materna”*, y convivieron juntos hasta la fecha de fallecimiento de ALCIBIADES, siendo ella la persona que estuvo pendiente de los trámites funerarios. Incluso, JANNIER ANDRES RODRIGUEZ,

[arrendatario de un apartamento de ALCIBIADES en El Bordo], dijo conocer a MINI JOHANNA PANTOJA como esposa de ALCIBIADES DAZA, pues los veía juntos, y se *“entendía con los dos cuando tenía que pagar el arriendo, yo iba y le pagaba a cualquiera de los dos en la casa de ellos, ellos vivían detrás del hospital”*. Nótese, que frente a los deponentes antes citados, y concretamente, ante la declaración rendida por WALDINA DAZA, que califica el apelante de *“apasionada”*, éste no cuestionó la imparcialidad de los testigos a términos del art. 211 del C.G.P. en la oportunidad procesal correspondiente [excepto frente a CARMEN RUTH ESCOBAR PÉREZ³⁶], y además, los mismos dan cuenta de los hechos que tienen conocimiento, contribuyendo eficazmente en el esclarecimiento de los hechos de la demanda, salvo, KAREN LIZETH CAICEDO, quien poco y nada aporta a la hora de establecer la unión marital de hecho deprecada por MINI JOHANA, pues nada indica en torno a la relación de la pareja. De esta manera, queda acreditado que no se está en presencia de una relación *“esporádica”* como lo aduce la parte demandada.

Sea del caso precisar, que contrario a lo indicado por el apelante, el deponente SIGIFREDO RAMIREZ, no es un *“testigo de oídas”*, porque siendo amigo y compañero de trabajo de ALCIBIADES, conoció de primera mano no sólo las situaciones que aquél le comentó, sino además, las que percibió directamente en el sitio de trabajo y la casa de la pareja, la que dice visitó en varias ocasiones, y por lo tanto, no existe ninguna razón válida para restarle credibilidad a su dicho; máxime cuando su versión guarda correspondencia con los demás declarantes del proceso.

Igualmente, da cuenta de la vocación de permanencia de la pareja, *“la solicitud de traslado por solicitud propia”* presentada por la señora MINI JOHANA PANTOJA LÓPEZ ante el Director General del INPEC, el día 6 de febrero de 2018, invocando entre otros motivos, la *“reunificación familiar”*, al expresar: *“actualmente tengo una relación marital con el Dragoneante ALCIBIADES DAZA CAICEDO identificado con la CC 10.692.676 expedida en Patia – El Bordo. La realización de nuestra familia se ha visto afectada, debido a que trabajamos en Establecimientos Carcelarios ubicados en diferentes municipios y esto dificulta en gran manera el desarrollo y fortalecimiento de nuestro núcleo familiar, afectando la parte anémica -sic-, sentimental y económica. Resultado de nuestra unión marital en el mes de septiembre de 2017 gesté un embarazo el cual alcanzó las 10 semanas de*

³⁶ El testimonio de CARMEN RUTH ESCOBAR PÉREZ fue tachado por el apoderado del demandado dada la *“amistad íntima”* con la demandante, frente a lo cual, la juez a quo decidió no darle a los dichos de la declarante mayor credibilidad, al considerar que su versión podría estar sesgada por la amistad que mantiene con MINI JOHANA.

gestación como la historia clínica adjunta lo soporta, lo cual representó para nosotros una pérdida irremplazable y un dolor muy profundo, y debido a las circunstancias laborales no fue posible tener el acompañamiento necesario por parte de mi pareja...el traslado es solicitado a la ciudad de El Bordo donde actualmente labora mi esposo de donde es oriundo y se encuentra ubicada su casa materna. Existe en mi vida una necesidad humana y social de conformar una familia...”³⁷, solicitud a la que acompañó una declaración juramentada para fines extraprocesales rendida el **06 de febrero de 2018**, mediante la cual, ALCIBIADES DAZA CAICEDO, declaró lo siguiente: “Convivo en unión marital de hecho, con la señora MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ...esta convivencia es pacífica, pública, sin interrupciones por más de dos años, en la casa de habitación ubicada en el barrio Prados del Norte en El Bordo Patía Cauca”³⁸; declaración que según lo expresado por MINI JOHANA “se hizo para elevar su solicitud de traslado al INPEC” con el propósito de unificar la residencia de la pareja en El Bordo, siendo así, como mediante la Resolución No. 001496 del 25 de mayo de 2018³⁹ se concedió el traslado por solicitud propia a MINI JOHANA PANTOJA del EPMSC BOLIVAR CAUCA al EPMSC EL BORDO, quien según lo indicado en el escrito de demanda se radicó de manera definitiva en El Bordo el día 19 de junio de 2018, conformando una familia con ALCIBIADES DAZA, el que también presta sus servicios al INPEC en el municipio de El Bordo desde el 30 de septiembre de 2016, unión familiar de la que dan cuenta la mayoría de los deponentes, y en tal virtud, no siendo la declaración extraproceso una prueba aislada, bien hizo la funcionaria de conocimiento en declarar la existencia la unión marital de hecho desde el 30 de septiembre de 2016 hasta el 14 de agosto de 2020 [fecha de fallecimiento del compañero]. Declaración judicial, contra la que no formuló ningún reparo la señora MINI JOHANA PANTOJA, de donde se colige su conformidad con los extremos temporales definidos por el Juzgado, y además, ningún desatino se evidencia en la decisión adoptada por la funcionaria, pues la declaración extrajudicial rendida el 6 de febrero de 2018, da cuenta de la existencia de una unión marital de hecho “por más de 2 años”, es decir, que se remonta con anterioridad al 6 de febrero de 2016, lo que no corresponde *stricto sensu* con la realidad, dado que como se indicó con anterioridad, por lo menos hasta el 12 de marzo de 2016, ALCIBIADES mantenía una relación de idénticas características con MARTHA LIBIA PALACIO. Lo anterior, no comporta *per se* que la declaración extrajudicial en comento sea “apócrifa y falaz” en su contenido, como lo pretende el apelante, pues confrontado dicho medio probatorio con los demás medios de

³⁷ Archivo No. 3, folio 36 a 39

³⁸ Archivo No. 03, folio 35

³⁹ Archivo No. 3, folio 40 a 42

convicción, constituye un serio indicio de existencia de la unión marital de hecho deprecada por MINI JOHANNA PANTOJA, independientemente, del propósito con el que haya sido rendida tal declaración. Aunado, que no es éste el único medio probatorio que sirvió de fundamento a la decisión adoptada en primera instancia.

De otro lado, que la pareja haya tenido que distanciarse por motivos laborales, o incluso familiares, con ocasión de las desavenencias que se presentaron con SEBASTIAN DAZA [hijo de ALCIBIADES], durante el período comprendido entre finales de abril de 2019 a finales de junio de 2019, tal proceder no desvirtúa la comunidad de vida permanente y singular entre los compañeros, ni la existencia de una familia, porque como lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, *“El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, **al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados**”*⁴⁰, y es que cohabitar *“**«tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que [la diferencia de locaciones] puede estar justificad[a] por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil)**»*, circunstancias que *«no puede[n] significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles...»* (SC15173, 24 oct. 2016, rad. n.º 2011-00069-01)⁴¹. Así, la pareja dentro del ámbito de su autonomía familiar tomó la decisión de fijar viviendas separadas por un tiempo [aproximadamente 2 o 3 meses⁴²], con el propósito de solucionar la desavenencia familiar, y es que corresponde a los padres [teniendo cada compañero su propio hijo, con una tercera persona] decidir qué medidas tomar para proteger y corregir a sus hijos, y velar por el bienestar de la familia, sin que pueda calificarse dicha decisión como una *“separación temporal que demuestra una relación concubinaría entre ALCIBIADES DAZA y MINI JHOANA”*, como equivocadamente lo aduce el apelante, y tampoco es de recibo aprovechar tal situación, para realizar especulaciones sobre las pautas de crianza fijadas por los

⁴⁰ CSJ SC1656-2018, 18 may. 2018, Rad. No. 68001-31-10-006-2012-00274-01

⁴¹ CSJ SC4263-2020, 9 nov. 2020, Rad. No. 54001-31-10-003-2011-00280-01. Criterio que ya se había expresado en la sentencia SC15173-2016, 24 oct. 2016, Rad. No. 05001-31-10-008-2011-00069-01

⁴² En la diligencia de interrogatorio de parte MARTHA LIBIA informó que su hijo SEBASTIAN DAZA estuvo con su papá en El Bordo hasta el mes de julio de 2019.

compañeros frente a cada uno de sus hijos, ni para establecer, si la demandante actuó o no como lo haría una *“madre de familia promedio”*.

Recuérdese, que tampoco se trata de probar la existencia de relaciones sexuales, ni la notoriedad de la unión marital de hecho, *“los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados... Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital...”*⁴³; debiendo considerarse los elementos internos, *“la conciencia de que conforman un núcleo familiar”*, que se exterioriza en la ayuda, el socorro, el afecto, el respeto mutuo, pues conforme lo expresado por la jurisprudencia, *“se <<exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja».*⁴⁴...⁴⁵; exigencias que se cumplen a cabalidad en el caso concreto, estando acreditada la comunidad de vida permanente y singular de la pareja DAZA-PANTOJA.

Así las cosas, demostrada la comunidad de vida, estable, singular y permanente entre ALCIBIADES DAZA y MINI JOHANA PANTOJA LOPEZ, como una verdadera familia, en la que *“no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos”*⁴⁶, estima la Sala, se ajusta a derecho la decisión adoptada por la señora Juez a-quo, no habiendo acreditado la parte demandada los hechos que sirven de fundamento a las excepciones.

Por otro lado, si bien los testigos citados por la parte demandada se esfuerzan por hacer creer al Juzgado que MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA, convivió en unión marital de hecho con ALCIBIADES DAZA CAICEDO desde octubre de 2005 hasta el 14 de agosto de 2020 [fecha del deceso de ALCIBIDES], esto es, aun durante el tiempo en que aquél prestó sus servicios en el Establecimiento Penitenciario de

⁴³ CSJ SC15173, 24 oct. 2016, Rad. No. 05001-31-10-008-2011-00069-01

⁴⁴ CSJ. SC795-2021 del 15 de marzo del 2021.

⁴⁵ CSJ SC5605-2021, 15 dic. 2021, Rad. No. 6001-31-10-003-2015-00599-01

⁴⁶ CSJ SC, 13 de agosto de 2015, Exp No. 47001-31-10-002-2009-00139-01

Mediana Seguridad de El Bordo [al que se presentó el 30 septiembre de 2016], lo cierto es que los dichos de las testigos DORIS LILIANA OTERO CARVAJAL y MARLENE LÓPEZ DE PALTA, sólo dan cuenta de las visitas esporádicas que ALCIBIADES realizaba a la casa donde habitaba MARTHA LIBIA con sus hijos SEBASTIÁN DAZA y LEIDY DANIELA [hija de crianza]. Así, MARLENE LÓPEZ DE PALTA [vecina de MARTHA LIBIA PALACIO en el barrio Los Naranjos], señala, que ALCIBIADES DAZA era *“el esposo de MARTHA”*, con quien vivía desde el año 2005, formando una familia con sus hijos, pues hasta el año 2020 *“él iba común y corriente, él llegaba a su casa”*, y salían con MARTHA *“como una pareja”*, sin embargo, advierte, que *“casi no”* ingresaba a la casa de la pareja pues sólo llegaba hasta la reja, y aunque asegura que ALCIBIADES pernoctaba en esa casa, al preguntársele si miraba cuando salía ALCIBIADES de esa casa, responde: *“a mí me quedaba muy difícil salir a mirar quién llegó, quien no llegó”*, e indagada cuándo terminó la relación de MARTHA y ALCIBIADES, en repetidas oportunidades dice que *“no sabe”*. Lo mismo ocurre con la deponente DORIS LILIANA OTERO CARVAJAL [vecina de MARTHA LIBIA en el Barrio Los Naranjos], quien informa que el año 2005 *“vi que la señora MARTHA llegó allí...en compañía del señor ALCIDES y de DANIELA la hija de doña MARTHA... y en el 2007 nació SEBASTIAN, ella pasó todo su embarazo en Los Naranjos, ella nunca se fue de Los Naranjos, ella siempre compartió con el señor ALCIDES, ellos formaron un hogar...yo nunca vi que doña MARTA se fuera, ni que él se fuera”*, y aunque él trabajaba en El Bordo, *“yo hay veces lo veía los fines de semana”*, pero también *“él hay veces venía de El Bordo y doña MARTHA no estaba y él les dejaba aquí, aquí les dejaba cosas cuando tenía que irse rápido, conmigo muchas veces dejó dinero, dejó cuadernos para el niño, dejó cosas para DANIELA, les dejó los recibos cancelados del agua, de la luz”*; aspecto éste que llama la atención de la Corporación, pues si ALCIBIADES residía por cuestiones labores en El Bordo, manteniendo una relación marital con MARTHA LIBIA, no deja de extrañar cómo es que la supuesta compañera no estaba atenta al arribo de ALCIBIADES a su casa, quien incluso, tenía que dejar las cosas para sus hijos con su vecina, y contradictoriamente, a renglón seguido la deponente aduce *“Yo siempre veía que cuando DAZA venía doña MARTHA pelaba su gallina, afuera hacía su sancocho, o me pedían una mesa prestada, unos asientos, los veía compartir”*; asertos que no ofrecen plena certeza de la existencia de una unión marital de hecho entre ALCIBIADES y MARTHA LIBIA, hasta la fecha del deceso de aquél. Sumadas las contradicciones con las deponentes, cuyas declaraciones fueron valoradas en su integridad, de cara al interrogatorio de parte absuelto por MARTHA LIBIA PALACIO, para concluir, que ni siquiera MARTHA LIBIA no fue capaz de precisar

la fecha de terminación de la relación marital que sostuvo con ALCIBIADES, y prueba de ello, es que inicialmente adujo que la convivencia marital perduró hasta el “2007”, y con posterioridad, ante la injerencia de otra persona [conforme las constancias dejadas por la funcionaria], aduce que terminó en el “2017”, y acto seguido, asegura que *“nunca se terminó la convivencia marital”*, porque luego de que fue trasladado a El Bordo *“él siempre venía a la casa, él siempre venía cuando él le daban los permisos, él siempre venía a visitar los niños, nosotros salíamos en unión marital, salíamos en unión familiar, siempre compartíamos a toda hora y momento, hasta el último día de suspiro de él”*; contradicciones éstas que resultan evidentes en el curso de la diligencia [en la que reiteradamente MARTHA LIBIA aduce que convivió con ALCIBIADES hasta el 2017, aunque una tercera persona le sugiere como respuesta *“hasta la fecha”*], poniendo en duda la veracidad de sus dichos e infirman la existencia simultánea de dos relaciones de la misma naturaleza, y por lo tanto, ninguna razón le asiste al apelante cuando aduce que se verificó un *“cercenamiento de la prueba”* en comento, pues la misma fue valorada en su integridad, de cara a los demás medios suasorias, no quedando duda alguna, de que la unión marital de hecho que haya podido existir entre MARTHA LIBIA y ALCIBIADES se terminó con el traslado de éste último a El Bordo. Distinto, es que en cumplimiento de sus obligaciones como padre, estuviera atento a los requerimientos de su hijo SEBASTIAN DAZA y su hija de crianza [LEIDY DANIELA⁴⁷], lo que implica que eventualmente visitara a sus hijos y compartiera con ellos, sin que tal proceder comporte una verdadera prueba de la unión marital de hecho con MARTHA LIBIA.

Tampoco son pruebas suficientes de la unión marital de hecho que MARTHA LIBIA dice haber sostenido con ALCIBIADES hasta la fecha de su deceso, la certificación expedida el 19 de enero de 2021 por LA PROMOTORA LA AURORA S.A.S., dando cuenta de la afiliación de ALCIBIADES a un plan de previsión exequial elite INPEC, protegiendo entre otras personas, a MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA en calidad de *“esposa”* y a sus hijos⁴⁸, ni la comunicación emitida el 19 de enero de 2021 por LA PROMOTORA LA AURORA S.A.S para acreditar que *“dando cumplimiento a lo indicado por el tomador este debía ser entregado [el beneficio de mercados] a la señora MARTHA LIBIA PALACIO esposa del tomador”*⁴⁹, pues tales beneficios fueron contratados el 1 de marzo de 2016, y aun

⁴⁷ Mediante acta de atribución de custodia y cuidado personal de fecha 4 de junio de 2014, el ICBF atribuyó la custodia y cuidado personal de la menor a la señora MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA, y su compañero el señor ALCIBIADES DAZA CAICEDO, estando demostrado que el padre de la menor falleció, con el fin de que *“la madre y su compañero permanente, puedan ejercer mejor los derechos de la menor”* [Archivo No. 16, folio 10 a 11].

⁴⁸ Archivo No. 040, folio 10

⁴⁹ Archivo No. 040, folio 9

cuando el tomador mantuvo la vigencia del contrato hasta la fecha de su deceso, tal proceder obedeció al interés del padre de preservar el bienestar de sus hijos⁵⁰ luego de su fallecimiento, sin perjuicio del gesto de gratitud y solidaridad para con la progenitora de los mismos, pero tales documentos por sí solos no demuestran la pretendida comunidad de vida entre la pareja. Tampoco la copia de la escritura No.141 del 26 de abril de 2018, en la que ALCIBIADES declaró ser “*de estado civil soltero, sin unión marital de hecho*”, constituye prueba idónea del estado civil del mismo, pues tal declaración muy seguramente la hizo con el propósito de eludir la afectación del inmueble a vivienda familiar, sin que de allí pueda deducirse de manera categórica que “*no existía interés de ALCIBIADES DAZA de constituir familia con la señora MINI JHOANA*”, pues no afectar el bien inmueble a vivienda familiar, pudo responder a diversas situaciones, que no viene al caso establecer en esta oportunidad. También aduce el apelante, que no se valoró el “*contrato de promesa de venta de inmueble*”, documento suscrito el 7 de febrero de 2018, que ninguna injerencia tiene en la decisión adoptada por la funcionaria de primera instancia, ni está llamado a cambiar la suerte del asunto.

Se suma a lo anterior, que según consta en el formato de “*Declaración juramentada del trabajador afiliado ante COMFACAUCA*”, suscrito el 6 de marzo de 2019, ALCIBIADES DAZA declaró bajo la gravedad del juramento que la señora MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA madre de SEBASTIAN DAZA y LEIDY DANIELA “*no hace parte de mi núcleo familiar*”; documento allegado con el escrito de contestación a las excepciones de mérito, y que goza de pleno valor probatorio a términos del art. 244 del C.G.P., y por lo tanto, mal puede el apelante pretender restarle eficacia al amparo del art. 188 del C.G.P., cuando no se está en presencia de un testimonio anticipado. Así, se colige sin ambages, que para el 6 de marzo de 2019, ALCIBIADES no tenía ningún vínculo marital con la señora MARTHA LIBIA, a quien mantuvo afiliada al Sistema de Salud hasta el 3 de septiembre de 2019 [conforme lo indicado en la diligencia de interrogatorio de parte⁵¹]; afiliación que a juicio del apelante constituye prueba suficiente del vínculo marital

⁵⁰ Prueba del cumplimiento de sus obligaciones como padre, es la afiliación ante MEDIMAS de LEIDY DANIELA GUIZA PALACIO [hija de crianza], al Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante el diligenciamiento del “*Formulario único de afiliación y registro de novedades*” el día 12 de julio de 2019, como su beneficiaria -reporte novedad-, habiendo cumplido la mayoría de edad [Archivo 16, folio 14]. También, continuó pagando el arrendamiento de la vivienda que ocupó MARTHA LIBIA con sus hijos, hasta un mes antes de su fallecimiento, pues aquélla se marchó del barrio Los Naranjos, y prueba de ello, es que la señora WALDINA [propietaria del inmueble], así lo informa, bajo el argumento de que ALCIBIADES siempre manifestó: “*yo no quiero que mi hijo se quede en la calle*”; aseveración que demuestra el compromiso del causante por proteger a sus hijos, máxime cuando la madre de los menores carece de medios económicos, pues la misma MARTHA LIBIA en la diligencia de interrogatorio refirió no tener un trabajo.

⁵¹ También, en documento visible en el Archivo No. 16, folio 32, se evidencia, para el 1 de agosto de 2017 el señor ALCIBIADES tenía afiliados como beneficiarios en el Sistema de Salud de MEDIMAS, no sólo a sus hijos SEBASTIAN y LEIDY DANIELA, sino también a la señora MARTHA LIBIA PALACIO.

entre la pareja, bajo el argumento, de que “*el hombre promedio que tiene una nueva relación, no se demora tres años (2016 a 2019), en quitarle el servicio de salud a la que fue su pareja ... la nueva pareja promedio, lo primero que hace es exigir que le retire el servicio a su antigua pareja*”, pero si bien las reglas de la experiencia indican, que lo más común es desafiliar a la antigua compañera, para afiliarse a la nueva pareja, tal cosa no ocurre en el presente asunto, porque siendo la señora MINI JOHANNA PANTOJA la pagadora del Establecimiento Penitenciario de El Bordo, debía encontrarse afiliada al Sistema de Salud como cotizante -siendo un imperativo legal-, y por consiguiente, ello permitió que ALCIBIADES afiliara como beneficiaria a la señora MARTHA LIBIA como progenitora de sus hijos, hasta el 3 de septiembre de 2019, sin que por ello, pueda predicarse la existencia de una comunidad de vida entre MARTHA LIBIA y ALCIBIADES hasta el 3 de septiembre de 2019, como lo insinúa el apelante. Y aunque MARTHA LIBIA asegura que luego de que ALCIBIADES se cambió de IPS en septiembre de 2019, él continuó pagándole la afiliación como cotizante ante la NUEVA EPS, examinado el oficio de fecha 20 de enero de 2021 emitido por la NUEVA EPS titulado “*histórico de compensación y LMA*”⁵², se advierte, que bajo el número de cédula del causante [10692676] aparece registrada MARTHA LIBIA como beneficiaria del mismo hasta el 3 de septiembre de 2019, y durante el período comprendido entre el 28 de abril de 2020 al 5 de enero de 2021 se encuentra afiliada al Sistema como beneficiaria de otra persona [identificada con cédula de ciudadanía No. 10.303.956], fungiendo como cotizante del 13 de noviembre de 2019 al 17 de marzo de 2020; calidad de la que tampoco se infiere el vínculo marital con MARTHA LIBIA, aun aceptándose en gracia de discusión que fue ALCIBIADES la persona que continuó pagando las cotizaciones de MARTHA LIBIA -dado que ninguna prueba así lo acredita-. Lo anterior, sin que sea admisible la “*banalización de las pruebas documentales*” que pregona el apelante, pues la funcionaria de primer grado realizó un análisis juicioso, ponderado, integral y conforme a las reglas de la sana crítica de los diversos medios probatorios allegado al expediente, y garantizándose el derecho de contradicción de los mismos.

Por último, aduce el apelante, que no se valoraron las “*historias clínicas de MINI JOHANNA PANTOJA*”, donde se evidencia que la demandante visitaba al médico sola, incluso cuando perdió el bebé, y que “*estaba soltera o que no tenía unión marital de hecho*”, prueba que considera más fidedigna que la testifical -sic-; prueba documental frente a la que conviene recordar, que la funcionaria de conocimiento en la audiencia del artículo 372 del C.G.P., ordenó tener como

⁵² Archivo 40, folio 12

prueba los documentos presentados por las partes en las oportunidades legales, excepto, las copia de los documentos los relacionados con exámenes médicos y de laboratorio, prescripciones de medicamentos y terapias, y los documentos relacionados con descansos compensatorios y permisos concedidos a la demandante y al señor ALCIBIADES DAZA, y el registro civil de nacimiento de CARLOS MARIO PANTOJA, así como el documento relacionado con una posible falta disciplinaria de SEBASTIAN DAZA, por carecer de utilidad frente al objeto del proceso, así como el video y fotografías aportadas con la demanda, no siendo posible establecer la autenticidad de los mismos, y el video y fotografías aportadas con la contestación de la demanda con el propósito de controvertir el video de la parte actora. Precisado lo anterior, se observa de la historia clínica, que el hecho de que MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ haya asistido a consulta el 5 de septiembre de 2017 en el servicio de urgencias del Hospital Nivel I de Bolívar – Cauca, por una “amenaza de aborto” -sin que se indiquen datos del acompañante-⁵³, no desvirtúa la ayuda mutua y solidaridad entre la pareja, pues la ausencia del compañero permanente de MINI JOHANNA, se explica en que laboraban en diferentes municipios, dado que ALCIBIADES DAZA trabajaba como Dragoneante del INPEC en el Establecimiento Penitenciario de El Bordo, mientras MINI JOHANNA fungía como pagadora del Establecimiento Penitenciario de Bolívar - Cauca; el 8 de septiembre del mismo año, MINI JOHANA acudió al Hospital Nivel I de El Bordo, siendo el motivo de consulta “ultrasonografía” -sin reportar datos del acompañante, pues el espacio figura en blanco-⁵⁴, aunque en la diligencia de interrogatorio de parte, MINI JOHANNA manifestó que “allí su esposo la acompañó”, y el 15 de septiembre de 2017 se diagnosticó por parte del Médico Gineco-Obstetra Dr. Eyder Burbano Adrada “pérdida de la gestación por embarazo extrauterino”, sin que en la historia clínica se hayan consignado datos del acompañante⁵⁵, siendo WALDINA DAZA quien informó haber acompañado a MINI JOHANNA a “hacer las vueltas” donde el doctor Eyder Burbano, porque ALCIBIADES no pudo venir, pero al otro día su hermano “llegó a estar con ella”, porque “ellos estaban esperando con mucho anhelo el bebé y lo perdieron”. De este modo, las disquisiciones que realiza el apelante en relación a la anamnesis practicada a la paciente y el diligenciamiento de la historia clínica, resultan infructuosas, siendo evidente que la historia clínica no fue diligenciada en su totalidad -dejando en blanco el espacio atinente al estado civil de la paciente- y por lo tanto, la historia clínica no puede ser considerada prueba irrefutable de la inexistencia de una unión marital de hecho respecto de la paciente, pues tal especulación raya

⁵³ Archivo No. 3, folio 20

⁵⁴ Archivo No. 3, folio 27

⁵⁵ Archivo No. 3, folios 30 a 34

con las normas sustanciales y desconoce la realidad sobre el estado civil de la persona. Distinto, es que la historia clínica contenga información relacionada con el estado civil de la paciente, en cuyo caso, la misma puede ser considerada como indicio, llamado a ser confrontado con los demás elementos suasorios. En este orden de ideas, poco y nada aporta la historia clínica, pues quedó ampliamente acreditada con la prueba testimonial y documental recaudada dentro del proceso, la unión marital de hecho existente entre MINI JOHANNA y ALCIBIADES DAZA, así como ayuda mutua entre los compañeros -reflejada en el hecho de que compartían los gastos del hogar⁵⁶, y fue MINI JOHANA quien estuvo pendiente de ALCIBIADES cuando enfermó de Covid 19, y se encargó de las diligencias propias de su sepelio- como expresión de los lazos de solidaridad que caracterizan a la familia⁵⁷, sin que se desdibuje la voluntad de conformarla por el hecho de que ALCIBIADES haya documentado ser de estado civil “soltero”, como ocurrió en la escritura pública No. 141 del 26 de abril de 2018, pues tal declaración no corresponde con la realidad, como quedó ampliamente acreditado en el *sub-examine*.

Finalmente, si bien WALDINA DAZA y YADIRA DAZA CAICEDO, al rendir sus declaraciones ante el Juzgado, informan que MARTHA LIBIA sostenía una relación sentimental con otra persona – HOLMAN DIAZ, con quien incluso se hizo presente en el acto de velación de ALCIBIADES DAZA, no se harán mayores disquisiciones en tal sentido, dado que tales declaraciones tienen como propósito infirmar la convivencia de MARTHA LIBIA con ALCIBIADES hasta la fecha del deceso de éste último, aspecto que quedó plenamente acreditado con los medios probatorios allegados al expediente, independientemente, de que ésta sostuviera o no una relación con otra persona.

5. Decisión:

Sin más consideraciones, habiendo acreditado la parte demandante la concurrencia de los requisitos necesarios para la declaración de la unión marital de hecho y la consiguiente sociedad patrimonial, se confirmará la sentencia apelada.

6. Costas

⁵⁶ Como lo asegura NIDIA FERNANDA PARRA ORTEGA, CARMEN RUTH ESCOBAR, ANGEL MARIA DAZA y WALDINA DAZA

⁵⁷ CSJ SC4263-2020, 9 nov. 2020, Rad. No. 54001-31-10-003-2011-00280-01, refiere: “...es menester que exista una «exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida» (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.º 2009-00599-01)”

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte apelante [demandado SEBASTIAN DAZA PALACIO, representado por MARTHA LIBIA PALACIO], en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada proferida el 09 de noviembre de 2021, por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO - CAUCA, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante (demandado-SEBASTIAN DAZA PALACIO, representado por MARTHA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA), tásense.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho de esta instancia, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que será incluida en la liquidación de costas. La liquidación se surtirá en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen⁵⁸, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

⁵⁸ Teniendo en cuenta que se asumió el trámite del recurso de apelación, con base en las actuaciones digitales que integran el expediente.



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado